



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N°
01375-2008-0-0201-JR-PE-03 – HUARAZ - ANCASH,
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

Bach. ENITH ALICIA AMEZ MALARIN

ASESOR
Mgtr. DOMINGO JESÚS CAVERO VILLANUEVA

HUARAZ – PERÚ 2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULUAGA
PRESIDENTE

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

Mgtr. DOMINGO JESÚS VALLANUEVA CAVERO
DTI

AGRADECIMIENTO

A mis Padres: **Rowney Amez López y Orfelinda Malarin V.** Por ser personas trabajadoras, progresistas, y haberme enseñado con el ejemplo que para el Éxito se necesitan tres cosas la actitud positiva, la constancia y la perseverancia.

ENITH ALICIA AMEZ MALARIN

DEDICATORIA

Este trabajo dedico a mis queridos padres: Rowney Amez Lopez, Dorila Malarin Vidal, por su apoyo y enseñanza y a mis hijos Walter y Stefany que son la razón de mi vida y el impulso de superación constante.

ENITH ALICIA AMEZ MALARIN

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **Delito de Violación Sexual de menor de edad**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 Juzgado Penal Liquidadora - Huaraz, 2019. El tipo de investigación utilizado es cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; haciendo uso del expediente mencionado líneas arriba seleccione el expediente judicial de proceso sumario concluido, para de esta manera aplicar el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; del mismo modo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos en la materia. Asimismo, se tomó consideración minuciosa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de: **Mediana, Mediana y baja** calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: **Muy baja, alta y muy alta calidad**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has like general objective to determine the quality of the sentences of first and second instance on the Crime of Sexual Violation of minor; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 Criminal Liquidating Court - Huaraz, 2019. The type of research used is qualitative, descriptive exploratory level; making use of the aforementioned file, select the judicial file of the summary proceeding concluded, in order to apply the non-probabilistic sampling called the convenience technique; In the same way, the techniques of observation and content analysis were used and check lists prepared and applied according to the structure of the sentence were applied, validated by expert judgment in the matter. Likewise, meticulous consideration was taken according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, to the file. Obtaining the following results of the expository, considerative and resolute part; of the judgment of first and second instance were placed in the range of: Medium, Medium and low quality, respectively; and of the judgment of second instance were placed in the range of: Very low, high and very high quality, respectively.

Keywords: quality, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado relación evaluador.....	ii
Agradecimiento de la investigadora.....	iii
Dedicatoria del trabajo de investigación.....	iv
Resumen de la investigación elaborada.....	v
Abstract (traducción al idioma ingles).....	vi
Índice general del trabajo de investigación.....	vii
Índice de cuadros realizados en la investigación.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN DE LA INVESTIGACION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA SOBRE EL TEMA.....	6
2.1. Antecedentes a nivel internacional, nacional, regional y local.....	6
2.2. Bases Teóricas en la que se sustenta la presente inv.....	11
2.2.1. La Potestad jurisdiccional que tiene el Estado.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción	12
2.2.1.1.1. Conceptos elementales.....	13
2.2.1.1.2. Elementos de la potestad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	14
2.2.1.2.1. Principio Constitucional de presunción de inocencia..	14
2.2.1.2.2. Principio Constitucional del debido proceso.....	16
2.2.1.2.3. Principio Constitucional de motivación.....	16
2.2.1.2.4. Principio Constitucional de pluralidad de instancia.....	18
2.2.1.2.5. Principio Constitucional del derecho de defensa.....	18
2.2.2. El Ius Puniendi del Estado Peruano en materia penal.....	19
2.2.3. La competencia de los jueces	20
2.2.3.1. Conceptos.....	21
2.2.3.2. Criterios usados para determinar la competencia en materia penal	22
2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	23
2.2.4. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal.....	23
2.2.4.1. El derecho de acción.....	23

2.2.4.1.1. Conceptos.....	23
2.2.4.1.2. Características del derecho de acción.....	24
2.2.5. El Proceso Penal.....	26
2.2.5.1. Conceptos.....	26
2.2.5.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal.....	27
2.2.5.2.1. El principio de legalidad.....	27
2.2.5.2.2. Principio de lesividad.....	28
2.2.5.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.5.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.5.2.5. Principio acusatorio.....	30
2.2.5.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.5.2.7. Principio de valoración probatoria.....	32
2.2.5.2.8. Principio de unidad de la prueba.....	32
2.2.5.2.9. Principio de legitimidad de la prueba.....	32
2.2.5.2.10. Principio de comunidad de la prueba.....	32
2.2.5.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad.....	32
2.2.5.3. Finalidad del proceso.....	32
2.2.6. El proceso penal sumario.....	33
2.2.6.1. Conceptos.....	33
2.2.6.2. Características del proceso sumario.....	33
2.2.6.3. Trámite del proceso sumario.....	34
2.2.7. Policía Nacional del Perú.....	35
2.2.7.1. Conceptos.....	35
2.2.7.2. Funciones.....	35
2.2.7.3. Atestado policial.....	36
2.2.8. El Ministerio Público.....	36
2.2.8.1. Conceptos.....	36
2.2.8.2. Funciones del Ministerio Público.....	37
2.2.8.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	39
2.2.8.4. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la Acusación Fiscal.....	40

2.2.8.4.1. La denuncia.....	40
2.2.8.4.1.1. Conceptos.....	40
2.2.8.4.1.2. Regulación de la denuncia.....	41
2.2.8.4.1.3. Estructura y contenido de la denuncia.....	42
2.2.8.4.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio.....	43
2.2.9. La acusación fiscal.....	44
2.2.9.1. Conceptos.....	44
2.2.9.2. Regulación de la acusación fiscal.....	45
2.2.9.3. El dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio.....	46
2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	47
2.2.10.1. Juez penal.....	47
2.2.10.1.1. Conceptos.....	47
2.2.10.1.2. Facultades.....	48
2.2.11. Las partes del proceso penal.....	49
2.2.11.1. El procesado.....	49
2.2.11.2. El agraviado.....	50
2.2.11.3. El tercero civilmente responsable.....	50
2.2.11.4. La parte civil.....	51
2.2.12. Los medios de prueba.....	52
2.2.12.1. La prueba.....	52
2.2.12.2. El objeto de prueba.....	52
2.2.12.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria.....	53
2.2.12.4.1. Principio de la unidad de la prueba.....	53
2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	53
2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	54
2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	55
2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	55
2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba.....	55
2.2.12.5.2. Valoración conjunta de las Pruebas.....	56
2.2.12.5.3. Clasificación de los medios de prueba.....	57
2.2.13. Los medios de prueba actuados en el caso concreto de estudio.....	58

2.2.13.1. Declaración instructiva.....	58
2.2.13.1.1. Concepto.....	58
2.2.13.1.2. La instructiva en el caso concreto.....	58
2.2.13.2. Declaración preventiva.....	59
2.2.13.2.1. Concepto.....	59
2.2.13.2.2. Declaración preventiva en caso concreto de estudio de la inv.....	59
2.2.13.3. La prueba testimonial.....	59
2.2.13.3.1. Concepto.....	59
2.2.13.4. La inspección judicial.....	59
2.2.13.5. La prueba pericial.....	60
2.2.13.5.1. Concepto.....	60
2.2.14. Resoluciones Judiciales.....	60
2.2.14.1. Conceptos.....	60
2.2.14.2. Clases de resoluciones.....	61
2.2.15. La sentencia.....	62
2.2.15.1. Conceptos.....	62
2.2.15.2. Estructura de la sentencia.....	64
2.2.15.3. La motivación de la sentencia.....	67
2.2.15.3.1. Concepto.....	67
2.2.15.3.2. Fines de la motivación.....	68
2.2.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	69
2.2.15.4.1. De la parte expositiva.....	69
2.2.15.4.2. De la parte considerativa.....	71
2.2.15.4.3. De la parte resolutive.....	74
2.2.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	76
2.2.15.5.1. De la parte expositiva.....	76
2.2.15.5.2. De la parte considerativa.....	78
2.2.15.5.3. De la parte resolutive.....	78
2.2.16. La pena y la reparación civil.....	80
2.2.16.1. La pena.....	80
2.2.16.1.1. Conceptos.....	80
2.2.16.1.2. La determinación de la pena.....	81

2.2.16.1.3. Las penas en el código penal.....	82
2.2.16.1.4. La legalidad de la pena.....	82
2.2.16.2. La reparación civil.....	82
2.2.16.2.1. Determinación de la reparación civil.....	83
2.2.16.2.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	84
2.2.16.2.3. La proporcionalidad con el daño causado.....	85
2.2.16.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.....	85
2.2.17. Medios impugnatorios.....	85
2.2.17.1. Conceptos.....	85
2.2.17.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	86
2.2.17.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	87
2.2.17.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos Penales.....	87
2.2.17.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal...	90
2.2.17.3.2.1. El recurso de reposición.....	90
2.2.17.3.2.2. El recurso de apelación.....	90
2.2.17.3.2.3. El recurso de casación.....	91
2.2.17.3.2.4. El recurso de queja.....	91
2.2.12.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio....	91
2.2.18. La teoría del delito.....	92
2.2.18.1. El delito.....	92
2.2.18.1.1. Clases de delito.....	93
2.2.18.1.2. Grados de comisión del delito.....	93
2.2.19. Delito de Violación Sexual.....	95
2.2.19.1. Concepto.....	95
2.2.19.2. Descripción legal del delito de violación sexual.....	96
2.2.19.3. Tratamiento legal del delito de violación sexual en la legislación peruana.....	96
2.2.19.4. Tipicidad objetiva.....	97
2.2.19.5. Tipicidad subjetiva.....	99
2.3. Marco conceptual.....	99

III. METODOLOGÍA.....	105
3.1. Tipo y nivel de investigación del caso en estudio.....	106
3.2. Diseño de investigación del caso en estudio.....	106
3.3. Objeto de estudio y variable del caso en estudio.....	107
3.4. Fuente de recolección de datos del caso en estudio.....	107
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	107
3.6. Consideraciones éticas del caso en estudio.....	108
3.7. Rigor científico del caso.....	109
IV. RESULTADOS OBTENIDOS.....	110
4.1. Resultados obtenidos del caso	110
4.2. Análisis de resultados del caso en estudio.....	150
V. CONCLUSIONES.....	159
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable del caso en estudio	169
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación del caso.	178
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético de la investigadora.....	194
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia en estudio.....	195

I.- INTRODUCCIÓN

El ser humano o la persona tiene el derecho de estar sometido o someter a una investigación policial, fiscal y judicial sobre cualquier tema donde esté sus derechos inmersos, dentro de un plazo razonable resulta medular para acabar con una serie de abusos que se presentan contra personas que están involucradas en una causa penal, civil o constitucional; más aún cuando está de por medio la libertad individual. Sin embargo, siendo primordial este punto de vista es necesario que su violación o incumplimiento, o vulneración no genere la impunidad por cuanto puede ser peor el remedio que la enfermedad, en consecuencia, todo proceso debe terminar con una sentencia debidamente motivada, tanto de hecho como derecho.

Esta Investigación sobre calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, se presenta a la comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transicional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial; sin embargo, este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no. En tal sentido como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de éstos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma. En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de violación sexual, llegándose a sentenciar al procesado Barreto León Edson Obed, a 30 años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de una reparación civil de tres mil nuevo solas a favor de la agraviada. Frente a esta sentencia el sentenciado apelo a la Corte Suprema de la Republica, lo que motivó la intervención de la Sala Penal, donde se resolvió **ABSOLVER** de la acusación a Edson Obed Barreto León por el delito contra la libertad sexual, por estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce, que condeno a Edson Obed Barreto León por el delito contra la libertad sexual de menor de edad en agravio de iniciales G.Y.V.R.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01375-2008-0-0201-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N0 01375-2008-0-0201-JR-PE-03del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Los resultados permitirán sensibilizar, instruir a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre la motivación de las sentencias en este tema de suma importancia como es la administración de justicia; Asimismo a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, evaluar, calificar cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; esta investigación es importante ya que permitirá mejorar la redacción, argumentación jurídica de las sentencias de esta manera mejoraran los operadores del derecho al emitir sus resoluciones, ya que con la presente investigación se proveerá de conocimientos dirigidas a mitigar un

complejo problema presente en la realidad pasada y actual y futura, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; la inadecuada elaboración de las sentencias afecta también a los sujetos procesales, a la sociedad en su conjunto, su mejora se basará, en los conocimientos, procedimientos y diseño que aplicaran los jueces para redactar las sentencias; del mismo modo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, relacionadas con la decisión final del proceso como es la sentencia.

La presente actividad se basa en el fundamento normativo prevista en el artículo 139 Inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que establece el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para CARLOS CREUS en su libro publicado en 1997, su aporte es que puede decirse que las razones de agravación del robo atañen a dos órdenes de motivaciones legislativas: en el primer grupo se contemplan agravantes que toman en cuenta los resultados que la acción violenta del agente produce sobre las personas; en el segundo se exponen los casos en que las agravantes tienen presente la mayor indefensión de los objetos, sea por los medios o los modos de comisión, por el lugar, por la mayor actividad del agente dirigida a superar defensas predisuestas o a colocar al sujeto pasivo en situación de indefensión, por el aprovechamiento de circunstancias personales que dificultan la protección de las cosas, etcétera

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: A) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Asimismo Pásara Luís (2003), Análisis : En materia Penal, la sentencia de los Jueces., cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: -la calidad parece ser un tema secundario!; no aparecen en ellas -el sentido común y el verdadero análisis de los

hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo

del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales...

Por otro lado, Alcalde (2007), investigó -Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores, y sus conclusiones son: 1) De la familia del agresor: Se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente (76.31%), ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos. Sin embargo debemos precisar que en ninguno de los casos de la muestra se ha podido demostrar que el sujeto agresor haya pertenecido a una familia que se dedique al mercado sexual infantil, la trata de menores, o cualquier negociado que implique comercio sexual infantil; 2) De la educación del agresor: La mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta. Lo cual sumando los porcentajes respectivos nos arroja 52.62%, es decir tienen un nivel educativo incompleto. Si bien es cierto no han concluido la totalidad de su formación, si pueden comprender el carácter delictuoso y reprochable de su hecho. También se observa un bajo índice de analfabetismo en la muestra, apenas uno de los condenados, lo que representa el 2,63%; 3) Del parentesco del agresor con la víctima: Con relación a la víctima podemos afirmar que la mayoría de ellas vivió antes de la agresión con el condenado, ya que tenían algún tipo de parentesco tal como lo demuestran las estadísticas en un porcentaje

de 71.05% del total de la muestra analizada. Y la relación que más predomina entre ellos es la de Padrastro-hijastra. Se concluye que las familias no están cumpliendo con su rol protector, puesto que en su propio seno es donde estos niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a condiciones de violencia, abuso sexual y abandono. Las familias con patrones de relación disfuncional, y que delegan la crianza materna y paterna a otros miembros de la familia, sobre todo en el caso de los padrastros, aunado a una esfera de violencia familiar, son un factor de vulnerabilidad para las víctimas frente a sus agresores.;

4) De los rasgos de personalidad del agresor: Una conclusión certera en este rubro, es que el Violador Sexual de menor no es un Psicópata propiamente dicho, no sufre esa alteración tan profunda, pero si tiene una personalidad con rasgos psicopáticos y en ciertos casos propenso a tener alteraciones paranoicas, histriónicas o de inmadurez. Sin embargo de la muestra no se ha podido constatar que tengan alteraciones psico-sexuales como parafilias y dentro de estas en especial la pedofilia, sin embargo no se descarta esta posibilidad de hacerse un estudio psiquiátrico más profundo de sus rasgos personales. De la presente investigación, también se concluye que este tipo de agresores no sólo están movidos por un instinto sexual desmedido o sobresaltado, sino que también están movidos por un instinto de maldad, de causar daño y dolor a sus víctimas.;

5) De la enfermedad mental del agresor: Ninguno de los condenados analizados en la muestra presenta la enfermedad de psicosis, ni ninguna otra enfermedad mental, por lo que no tienen un trastorno mental severo, es así que quedaría descartada de plano la hipótesis; 2 de la presente investigación.;

6) De la capacidad intelectual del agresor: Los agentes del delito de violación sexual de menor son sujetos que si bien es verdad presentan ciertas rasgos

psicopatológicos en su personalidad formadas a lo largo de su vida, estas, en la totalidad de la muestra no afectan su capacidad intelectual, ni volitiva (por lo que no dejan de ser culpables del delito), por lo que en líneas generales se les puede reprochar su conducta típica. También se concluye de la presente investigación, que ninguno de los agresores sexuales de la muestra, presentan deficiencia intelectual o Retraso mental de algún tipo.

2.2. BASES O SUSTENTOS TEÓRICAS:

2.2.1. EL ESTADO Y LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Refiere Carnelutti, F. (1994) sobre la Jurisdicción es un poder del Estado, es un -imperium cuyo origen se halla en la voluntad del pueblo, es por ello que en muchas constituciones (como también en la nuestra) declaran que -la potestad de administrar justicia emana del pueblo en consecuencia la Jurisdicción es un poder deber, como certeramente y que frente a ese poder - Derecho de toda persona para solicitarle al Estado la prestación de la actividad Jurisdiccional (denominándose a ese poder - derecho, derecho de acción). (p. 285).

Según Ticona, V. (1991, 19). Las funciones del estado en la actualidad cumple tres funciones, las cuales cumplen sus fines generales; y en lo esencial, son las siguientes.

- **Función Legislativa:** Con el derecho formal, y la existencia de un orden jurídico para regular las relaciones entre los integrantes de una comunidad determinada, o de un país específico.
- **Función Jurisdiccional:** Mantiene la vigencia del orden jurídico, restableciendo los casos en que fuera violado, amenazado o donde existiera incertidumbres jurídicas.

- Función administrativa: ve temas para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales, de carácter general: la educación, la seguridad interna, la salud pública, la cultura, el bienestar general, entre otros.

Para Couture, E. La Jurisdicción es la –Función pública, realizada por Órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, por otra parte.

2.2.1.1. La jurisdicción

La jurisdicción deriva de la palabra latina jus dicere, que quiere decir –declarar el derecho sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latino americanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su verdadero concepto. Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial. Cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando, dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, otros conciben a la jurisdicción como un conjunto de poderes o potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regla de tránsito. Sin embargo, como advierte Couture, el juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo, tiene un deber – poder.

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Rosas (2005) manifiesta que la función jurisdiccional es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) así como, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y contribuyendo a través de ellas con una sociedad con paz social y justicia.

Alsina (2004) señala que la jurisdicción: es la potestad de administrar justicia que se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial.

La jurisdicción penal tiene por objeto evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el fin de restablecer el orden social. Se ubica dentro de la tercera forma de solución de conflictos que es la heterocomposición.

2.2.1.1.2. La jurisdicción: Elementos

Según Alsina, H. (1957). señala como elementos de la jurisdicción a la *notio*, como el derecho de conocer determinado asunto, la *lvocatio*, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono, la *coertio*, por la cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos); la *judicium*, como la facultad

que tiene el juez para dictar sentencia definitiva va revestida de la cosa juzgada; y la ejecución, que es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 426)

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de los de la jurisdicción.

Por su parte Couture, E. (426 - 428) considera, que los elementos del acto jurisdiccional son tres.

- a. La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.
- b. El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas.

2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la

Función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

Angulo P. (2014) La presencia en nuestro ordenamiento jurídico de la presunción de inocencia, a nivel constitucional, entendido como un principio que obliga a desarrollar en favor de los procesados un trato y consideración de inocentes mientras no les sea probada formalmente en proceso su

responsabilidad penal, tiene como consecuencia que existiendo un organismo acusador la carga de la prueba queda depositada sobre sus hombros. (p. 20)

Por este principio, Sánchez (2004) señala que "la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución". (p. 299).

Finalmente Villavicencio (2006), establece: (...) Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna(el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (p. 125.)

Descripción legal.

Esta garantía deriva del Art. 2, inciso 2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen En igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente.

Con el sustento de la normatividad consideramos que toda persona es

inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada fehaciente.

2.2.1.2.2. Principio Constitucional del Debido Proceso

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

Sin embargo, Monroy, J. (1997) cuando empleamos el concepto de tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure el juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundaran en la eficacia de la impartición de justicia. (p. 496)

2.2.1.2.3. Principio Constitucional de Motivación.

Couture (1997) Manifiesta: La garantía del debido proceso consiste, en

no ser privado de la vida, libertad o propiedad que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98)

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Finalmente, San Martín (2008) señala: Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento. (p.322)

Descripción legal.

El debido proceso, está inmerso en el articular. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Manifiesta que ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.4. Principio Constitucional de Pluralidad de Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte.

Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal.

Quiroga, A., define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso, «que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

2.2.1.2.5. Principio Constitucional del Derecho de Defensa

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación

jurídica de de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: –... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso¹¹, además toda persona será informada inmediatamente ~~p~~or escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Cubas, 2006, sp).

2.2.2. EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO EN MATERIA PENAL

Según Quirós (1999) el Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (p. 16).

Al respecto Peña, F. (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Asimismo, Fernández Carrasquilla dice: que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su

exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Miguel Polaino, 2004).

Nosotros consideramos que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

2.2.3. LA COMPETENCIA

La competencia es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; la competencia permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con

exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

2.2.3.1. Conceptos de potestad jurisdiccional.

Al respecto Rocco, U. (1989) Manifiesta: la competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Indica que la competencia es -la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Del mismo modo dice: la competencia es —aquella parte de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional particular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Según Casado, J. (2000). La Competencia: es la responsabilidad otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La competencia constituye un límite a la Jurisdicción; esto está dado por: territorio, materiales, conexas y funcionales. La Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. La Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea. (p. 270)

Además, Couture, (2008). Lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Al respecto San Martín C. (2003) Establece los criterios para determinar la competencia penal:

- a. Materia:** Naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** El lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** El valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** Atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

Por su parte Velarde (2006) Indica:

a) La competencia objetiva

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional

Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios Señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que

hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90)

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, p. 15)

2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el código penal:

- a) **Según la materia.** - El caso de estudio es el delito de daño agravado, en que se desarrolla el proceso es la materia penal, proceso sumario.
- b) **Según el territorio.** - Este caso se desarrolló en la Sala penal de Cusco, y luego es derivado a la Sala penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- c) **Según la Cuantía.** - Fue de mil nuevo soles.
- d) **Según el grado.** - Este delito fue procesado en primera instancia por la Sala penal de Cusco y en segunda instancia en la Sala penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

2.2.4. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN FISCAL

2.2.4.1. El derecho de acción

2.2.4.1.1. Conceptos

Para Beinder, A (2006) la acción penal es aquella se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a

lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias.

Por su parte Zavala (2014) manifiesta que la acción es única en cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diverso a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica establecido en el código pertinente.

2.2.4.1.2. Características del derecho de acción

Velarde Sanchez (2008) manifiesta lo siguiente:

Es de naturaleza Pública. – hay una relación entre el Estado y el justiciable, hay un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en el sistema jurídico que tenemos es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

Es Indivisible. - En la acción penal están inmersos todas las personas involucradas en a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y por lo tanto no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

Es Irrevocable. - Iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Quiere decir, no se puede interrumpir su desarrollo, asimismo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995)

Es Intransmisible. - La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En ese sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327)

Según Peña Cabrera, (2002) características del derecho de acción penal son;

- a. Autónoma, ya que *es* independiente del derecho material.
- b. Público, ya que el ejercicio de la acción es del Poder Público, salvo excepciones cuando se trata de delitos de acción privada.
- c. Publicidad, ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; asimismo se ejercita en interés de sus miembros.
- d. Irrevocabilidad, porque una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Del mismo modo también se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo cuando está expresamente previsto en la ley.
- e. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene

discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

f. Indivisibilidad, porque *la acción* es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

g. Unicidad, porque *no* se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

2.2.5. EL PROCESO PENAL

2.2.5.1. Conceptos

Por su parte, San Martín C (2006) manifiesta: El término proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, de esta manera comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, asimismo abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (p.194).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, p. 9).

Asimismo, Devis Echandia, H (2002) dice: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos

disciplinados en abstracto por el derecho procesal asimismo cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 214).

2.2.5.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal

2.2.5.2.1. El Principio de Legalidad

Según Bacigalupo (1999) la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Sobre este principio Roxin dice que es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997, p. 579).

El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la

promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (Lex certa). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal. (Tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)

2.2.5.2.2. El Principio de Lesividad

Al respecto Mir Puig (2008) afirma: Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Asimismo Cobo del Rosal, M (1999) dice: este principio refiere a que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (p.100).

2.2.5.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Ferrajoli (1997) manifiesta: este principio supone que las solas lesiones

o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p. 96).

Salinas Siccha, R (2010) DICE: que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y de ninguna manera personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

2.2.5.2.4. El Principio Constitucional de la Proporcionalidad de la Pena

Marcone, J (1991) dice: que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción al importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño (p. 89)

Al respecto Quintero (1982) puntualiza: Que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa

medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Por su parte Castillo (2003) sostiene: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

2.2.5.2.5. El Principio Constitucional Acusatorio

Según Villa Esten (2008) está previsto por el inciso 1 del art. 356° El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Es la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se

concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. (s.p).

Este principio manifiesta que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, sabiendo que principio acusatorio a que según el cual no puede llevado a cabo por el ministerio publico, y posteriormente por el Juez de esta manera no es la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (Villa Esten 2008).

2.2.5.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Al respecto Balbuena, P., Díaz Rodriguez, L (2008) dice: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del

proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (s.p).

Asimismo, Peña Cabrera R (2002) dice: que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). (p. 300)

2.2.5.3. Finalidad del proceso penal

El código penal en su Art. I del título preliminar, indica que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la

comunidad. (p.159)

2.2.6. El proceso penal sumario

2.2.6.1. Conceptos

Al respecto San Martín (1999) refiere que: El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1 ° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así , la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926)

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 354).

2.2.6.2. Características del proceso sumario

Según Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal

sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior (p. 78)

2.2.6.3. Trámite del proceso sumario

Alarcón Flores (s.f) nos dice que según el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del

Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal.

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.7. Policía Nacional del Perú

2.2.7.1. Conceptos

La Policía Nacional del Perú (PNP) (s.f) dice que ésta es: una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada.

Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (s.p).

2.2.7.2. Funciones

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias

de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

2.2.7.3. Atestado policial

Según lo establecido por Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú. Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada –con intervención del Ministerio Público– le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas.

2.2.8. EL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.8.1. Conceptos

Según El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite

dictámenes.

Por su parte Mixan Mass (2006) refiere que: Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153)

Finalmente, Sánchez Velarde (2006) afirma que esa institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129).

2.2.8.2. Funciones del Ministerio Público

Según Mixan Mass (2006) el ministerio publico dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso (p. 172)

Por su parte Sánchez Velarde (2006) refiere las siguientes funciones:

1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizado. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe alguna amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).

3. Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.

4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta norma si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el Proyecto de CPP reformado de su 1995.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.

6. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.

7. El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede

presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el Presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139)

2.2.8.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según Ortiz de Zevallos (2001) El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Art. IV del Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.
2. El ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.
3. Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

2.2.8.4. El Ministerio Público: Tiene a su cargo la formalización de la denuncia y la acusación fiscal

2.2.8.4.1. La denuncia fiscal

Al respecto Peña Cabrera (2002) manifiesta que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Cernelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. Pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del Estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia (que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona), persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal (p240)

2.2.8.4.1.1. Conceptos

(...) acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil,

teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, p. 1).

2.2.8.4.1.2. Regulación de la denuncia

La regulación de la denuncia penal del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 77° del código de procedimientos penales, que prescribe lo siguiente: Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Es potestad del Juez considerar que no procede el inicio del proceso

expedirá un auto de No Ha lugar. De la misma forma devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

2.2.8.4.1.3. Estructura y contenido de la denuncia

Esta establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, considera lo siguiente: el documento de acusación que formula el fiscal de acuerdo al artículo 92 Inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y debe contener además:

- El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
- Los artículos pertinentes del Código Penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;
- El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva, y la persona a quien corresponda percibirla;
- Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.
- La declaración de haber de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y
- El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la

instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

2.2.8.4.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio

DENUNCIA PENAL N° 07 –2008-MP-FPM.

CASO N° 262-2008

SEÑOR JUEZ DE LA SALA PENAL DE HUARAZ

Maria Elena Figueroa Avendaño, Fiscal Provincial de la fiscalía Provincial de la Provincial de la Tercera Fiscalía Penal de Huaraz, a Ud., respetuosamente digo:

Que, al amparo del Artículo 159° Inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94°, inc. 2° del decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público, y en merito a los demás actuados **REMITE INFORME DE INVESTIGACION N° 05-2008 (FORMALIZO DENUNCIA PENAL)** contra **EDSON OBED BARRETO LEON.**, como presunto autor, del delito de violación sexual d menor de edad, en agravio de G.Y.V.R.; en razón a los siguientes fundamentos que a continuación expongo:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, fluye de las investigaciones efectuadas, que el día siete de agosto del año dos mil siete a horas dos y treinta de la tarde, la menor de iniciales G.Y.V.R. salió de su casa con dirección al Colegio -Jorge Basadrel de esta ciudad, donde permaneció hasta las seis y media de la tarde aproximadamente, hora en que salió para encontrarse con el procesado E.O.B.L. por inmediaciones de su casa

y en vista de que era tarde y por temor a que el padre de la menor la castigue y a propuesta del referido procesado, quien era su enamorado, se habría constituido al Barrio de Shancayan, pero comenzó a llover por lo que ingresaron a una casa abandonada y siendo las nueve de la noche de dicha fecha procedieron acostarse sobre las bolsas de cemento que había en dicha casa y a la propuesta del procesado mantuvieron relaciones sexuales, permaneciendo en el interior de la vivienda hasta las cinco horas del día siguiente, ocho de agosto del dos mil siete, para después deambular por las calles de esta ciudad y dirigirse a la casa de un amigo del procesado para prestarse dinero por la suma de diez nuevos soles, a fin de que consuman sus alimentos y en horas de la noche la menor agraviada regresó a su domicilio.

2.29. LA ACUSACIÓN FISCAL

2.2.9.1. Conceptos

Según Párra, Luis (2003) define: El hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Según el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, y la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de esa función (p.226).

Es un acto procesal el Ministerio Público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto normado por ley.

La acusación cumple una serie de fines entre ellos son:

- Los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.

- La defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.
- Delimita también la sentencia.
- La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

2.2.9.2. La acusación Está Regulada.

El presente estudio de investigación, está regulado por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales:

Artículo.- 225 del Código de Procedimientos Penales.- El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al artículo 92 inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

- El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
- Los artículos pertinentes del código Penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principales y accesorias, o la medida de seguridad que constituya a la pena,
- El monto de la indemnización civil la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla,
- Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia,
- La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y

2.2.9.3. El Dictamen Fiscal Acusatorio en el proceso de estudio

DICTAMEN PENAL

ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DE LA SALA PENAL DE HUARAZ

Que, por las consideraciones antes expuestas y con las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 4 del Decreto Legislativo N° 124, este Ministerio con criterio imparcial:

FORMULA ACUSACION: contra E.O.B.L., como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de G.Y.V.R.

FORMALIZA ACUSACION PENAL contra E.O.B.L., como presunto autor, del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de

M.V.A.F.; en razón a los siguientes fundamentos que a continuación expongo:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, fluye de las investigaciones efectuadas, que el día siete de agosto del año dos mil siete a horas dos y treinta de la tarde, la menor de iniciales G.Y.V.R. salió de su casa con dirección al Colegio -Jorge Basadrel de esta ciudad, donde permaneció hasta las seis y media de la tarde aproximadamente, hora en que salió para encontrarse con el procesado E.O.B.L. por inmediateces de su casa y en vista de que era tarde y por temor a que el padre de la menor la castigue y a propuesta del referido procesado, quien era su enamorado, se habría

constituido al Barrio de Shancayan, pero comenzó a llover por lo que ingresaron a una casa abandonada y siendo las nueve de la noche de dicha fecha procedieron acostarse sobre las bolsas de cemento que había en dicha casa y a la propuesta del procesado mantuvieron relaciones sexuales, permaneciendo en el interior de la vivienda hasta las cinco horas del día siguiente, ocho de agosto del dos mil siete, para después deambular por las calles de esta ciudad y dirigirse a la casa de un amigo del procesado para prestarse dinero por la suma de diez nuevos soles, a fin de que consuman sus alimentos y en horas de la noche la menor agraviada regresó a su domicilio.

2.2.10. EN MATERIA PENAL LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

2.2.10.1. Juez penal

2.2.10.1.1. Conceptos

Al respecto, Montero Arona, J. (2001), DICE: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal (p. 245).

Asimismo, Pasara, Luis (2003) dice: que el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas (p. 352)

2.2.10.1.2. Facultades

Al respecto Pasara, Luis (2003) señala las siguientes:

1. Los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tenga señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuye a los juzgados penales colegiados.

3. Compete funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente:

a) dirigir la etapa del juzgamiento en los procesos de conforme ley de van conocer.

b) Resolver los incidentes que se promueven durante el curso del juzgamiento.

4. Los juzgados penales colegiados, funcionalmente también conocen de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

5. Los juzgados penales unipersonales, funcionalmente, también conocerán:

a) de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el código de ejecución penal.

b) Del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia se expedida por el juez de paz letrado.

c) Del recurso de queja en los casos previsto por la ley.

d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrados (p. 270)

Por su parte Villavicencio (2006) El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

2.2.11. LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

2.2.11.1. El procesado

Nieto Garcia, A(2000) manifiesta que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 240)

Por su parte Pasara, Luis (2003) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154)

Finalmente Peña Cabrera (2002) dice: es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de partición que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculpado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

2.2.11.2. El agraviado

Por otra parte Cabo del Rosal, M (1999) dice: se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito asimismo perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Asimismo, Bacigalupo, E (1999) manifiesta: víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 250)

Finalmente Devis Echandia, H (1991) DICE: agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.11.3. El tercero civilmente responsable

Al respecto Mixan Mass (2006) afirma que es: Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157)

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157)

San Martín (2003) sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil

indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

2.2.11.4. La parte civil

Al respecto Guillen (2011) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Por su parte Vilela (2012) menciona También recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (p. 261).

2.2.12. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.12.1. La prueba

Peña Cabrera (2008) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por otra parte Mixan Mass (2006) refiere que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234)

2.2.12.2. El objeto de la prueba

Según Hinostroza, A (2003) El objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Debe, pues, ser entendido e objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 82).

Por su parte Echandía (2002) define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

2.2.12.3. La valoración probatoria

El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba.

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso. (Taramona, J. 1997)

2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.12.4.1. Principio de unidad de la prueba

Según Ramírez (2006) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina: Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso,

independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 84).

Además Talavera (2009), comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, p. 193).

Es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones

privadas.

2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba

Por su parte Escobar (2010) sostiene que: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba

Según Linares, (2013) Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe

ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final. (s.p.)

22.12.52. Valoración conjunta de las pruebas.

Al respecto Pasara, Luis manifiesta que la valoración conjunta de la prueba permite en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear

la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

De su parte Peña Cabrera dice lo siguiente: los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos (p.256).

2.2.12.53. Los medios de prueba se Clasifican

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo: Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.
- d. El peritaje.
- e. La prueba por escrito.
- f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: Los presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.13. LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL CASO CONCRETO EN ESTUDIO

2.2.13.1. Declaración instructiva

2.2.13.1.1. Concepto

Según Hinostraza, A. (1998) La instructiva es la manifestación que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. (p. 249)

Corso (...) la instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes:

a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento. (Corso, 1959 tomo V, p190).

2.2.13.1.2. La instructiva en el caso concreto en estudio

En el presente caso materia de estudio se evidencia la instructiva de H.C.S (28)

2.2.13.2. Declaración de Preventiva

2.2.13.2.1. Concepto

Según Noruega (2002) (...) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos.(p. 484)

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.13.2.2. Declaración preventiva en caso concreto de estudio.

Se desprende de la declaración preventiva de la agraviada.

2.2.13.3. La prueba testimonial

2.2.13.3.1. Concepto

Sánchez Velarde (2006) refiere que: La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido. (p. 682)

2.2.13.4. La inspección judicial.

Al respecto Burgos (2002) Sabido es al nivel de la doctrina y la

jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba.

Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (p. 306)

2.2.13.5. La prueba pericial

2.2.13.5.1. Concepto

Las pericias son los exámenes, valoraciones, y estudios que realiza una persona especializada en el tema, llamado perito sobre el problema encomendado, para entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe indicar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De Bacigalupo E, 1999, p. 238).

2.2.14. RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.14.1. Concepto

Según Talavera Elguera, P (2011) Es el acto procesal que proviene de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico). (s.p.)

-Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino).

2.2.14.2. Clases de resoluciones

A. El decreto

Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

B. El auto

Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la

sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

C. La sentencia

Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.(Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso).

Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.15. LA SENTENCIA

2.2.15.1. Conceptos

Según Parra, Luis (2003) La sentencia -es una resolución

jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Asimismo, la sentencia judicial es la -forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 273)

-La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, -constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendien* un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Parra L, 2003, p.335).

Por otro lado Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la

jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes". (s.p)

2.2.15.2. Estructura o partes de la sentencia.

A. Encabezamiento.

Según Francisco Igunza (2002) La cabecera es el primero de los apartados y se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Asimismo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (p.93).

B. Parte expositiva.

Según Parra, L (2003) el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, asimismo suele denominarse con el término narración. Su presentación es en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el

término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (p.203).

C. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, asimismo, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Parra L, 2003, p. 210)

D. Parte resolutive.

Al respecto Peña Cabrera (2008) manifiesta: en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está

integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (p.150).

E. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, p.54).

2.2.15.3. La motivación de la sentencia

2.2.15.3.1. Concepto de motivación

Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y además, expresa la sujeción

del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor. (p. 624)

Por su parte Bacre (1992) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

2.2.15.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2006) refiere que: La motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (p. 625)

Al respecto Mixan Mass (1987) la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica,

consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación. (p. 9)

2.2.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.15.4.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011).

b) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c.1) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

c.2) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

c.3) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

c.4) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.15.4.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante,

2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a.1) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer –cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (Falcón, 1990) (De Santo, 1992)

a.2) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

a.3) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada –prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

a.4) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero

también, a la resultante de la tarea específica realizada. (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, 2006).

b.2) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

b.3) Determinación de la culpabilidad. –es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad;
b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (Zaffaroni, 2002) (Plascencia, 2004).

b.4) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

b.5) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

2.2.15.4.3. De la parte resolutive

La parte resolutive contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), del mismo modo de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Parra, L, 2003).

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio Constitucional de correlación, el juzgador está obligado a resolver

sobre la calificación jurídica acusada (Parra, L, 2003).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (Parra, L, 2009).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (Parra, L.2003).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor,

tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.15.5.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados. (Vescovi, 1988).

2.2.15.5.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.15.5.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación. (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.16. LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

2.2.16.1. La pena.

2.2.16.1.1. Conceptos

Según Nuñez (1981) La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil. (p. 3).

Según Nuñez (1981), la pena es un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, del mismo modo ésta no debe ser excesiva ni escasa, de tal modo sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

2.2.16.1.2. La determinación de la pena.

Al respecto Nieto Garcia, A(2000) define: la pena para cada tipo la determina el legislador, sirve para los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad. Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conminan la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomado en cuenta ahora sí, los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención (p. 201)

Además La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. La primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Identificando la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En los delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en el del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29° que trata de las penas privativas de libertad. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2001, p. 659).

2.2.16.1.3. Las penas en el Código Penal.

Según el actual Código Procesal Penal (2008): La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

2.2.16.1.4. La legalidad de la pena.

Sobre la legalidad de la pena encontramos: *Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege* (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal). Es el principio de legalidad de las penas (Const. Art. 2 inc.24 literal d) que está en la Constitución y en el Código Penal (T.P. Art: II) El principio de legalidad de las penas es la garantía individual en virtud del cual no se puede penar, si la pena no ha sido previamente establecido a su perpetración por una ley escrita y cierta. (Arévalo Vela, 2004, s.p).

2.2.16.2. La reparación civil.

Según García (2005) Sobre la reparación civil García Cavero expresa: *-[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la*

reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva (p. 92).

Además tenemos que -Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2004, s.p).

2.2.16.2.1. Determinación de la reparación civil

(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona). (García Caveró, 2005, P. 98).

Ore Chávez (2007) afirma que nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las

dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

2.2.16.2.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Al respecto García Caveró (2005) La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. 99).

2.2.16.2.3. La proporcionalidad con el daño causado.

Según Cafferata Nores (1998) lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. (p. 86).

2.2.16.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.

Por su parte Parra, L (2003) el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, del mismo lado, implica, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (s.p).

2.2.17. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.17.1. Conceptos

"El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para

provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f) (San Martín, 2006).

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

2.2.17.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (s.f.) manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem

(Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6).

2.2.17.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

221731. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.

El recurso de nulidad

El llamado Recurso de Nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia

dictada por la Sala Superior en un procedimiento ordinario; o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental.

En términos de García (s/f) afirma que –es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal".

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Es decir, el órgano jurisdiccional especializado tiene facultad para conocer de las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de resolver en Casación y también como Instancia.

Ciertamente, la Constitución establece que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema" (art. 141°). Asimismo, en la LOP] precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (arts, 310 y 32°) y agrega que las Salas Penales (de la Corte Suprema) conocen "de los recursos de casación conforme a ley" (art, 340 inc 2).

a) Se puede interponer el Recurso de Nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario, es decir, las sentencias dictadas las Salas Superiores

Penales. El procedimiento sumario está excluido, además porque la propia ley establece que es improcedente.

b) Se puede interponer contra la concesión o revocatoria de la condena condicional. Entendemos, tratándose de casos resueltos por las Salas Superiores Penales en el procedimiento ordinario.

c) Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. Una revisión a las normas de procedimiento en el texto originario y las que se han sucedido en el tiempo, permiten conocer que cuando tales medios de defensa contra la acción penal se deducían, correspondía la resolución al Tribunal llamado entonces Correccional, de tal manera que lo resuelto por dicho órgano podía ser revisado por la Corte Suprema como instancia.

d) Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la Ley 23506.

f) También procede en los demás casos que la ley establezca. Por ejemplo, el artículo 2480 cuando señala que no podrá darse lectura a la declaración del testigo prestada en la instrucción, cuando éste deba reproducir oralmente su testimonio en la audiencia, "bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia". O cuando la expedición de la sentencia en el procedimiento ordinario excede de las 24 horas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2790.

2.2.17.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en el Artículo 413° de la presente Ley.

2.2.17.3.2.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.17.3.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

El recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen .irreparable

2.2.17.3.2.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.17.3.2.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.17.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio.

En el presente caso materia de estudio, el sentenciado en primera instancia interpone, recurso de apelación en todos los extremos, a la sentencia

sobre delito de violación sexual de menor de edad.

2.2.18. LA TEORÍA DEL DELITO

"La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto". (Zaffaroni, 1998, p. 390).

"El objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible". (Ruíz, 1997, p.58).

2.2.18.1 El delito

"Es delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable (atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penada)". (Bramont, s/f) (Marcone, 1995, p. 697).

Por su parte Saffaroni (1986) en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Por otro lado Muñoz (2002) dice que: El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige

en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley (p. 63).

2.2.18.1.1. Grados de comisión del delito

Podemos mencionar los siguientes:

A. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

i. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona.

Aquí hallamos 3 momentos:

a. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito.

b. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.

c. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan.

ii. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

a. Actos Preparatorios.- Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen

delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

b. Actos de Ejecución.- Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B. La tentativa

i. Definiciones:

Sobre la tentativa podemos decir que Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (Fontan, 1998, p. 377).

Acorde con lo anterior, Bacigalupo (1996) afirma que Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad (...) (p. 165).

Al mismo tiempo Bacigalupo (1996) señala que (...) a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea) (...) (p. 165).

Dicho lo anterior, Bacigalupo (1996) acerca de la Tentativa Inidónea señala que:

El autor ha iniciado la ejecución y el resultado no se ha producido por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) el que creyendo erróneamente que la mujer está embarazada le practica maniobras abortivas, comienza la ejecución de un delito cuyo resultado (interrupción del embarazo) no se produce por razones ajenas a su voluntad. (...) (p. 170).

También podemos agregar, Bacigalupo (1999) afirma que la tentativa será inacabada cuando el autor no ha ejecutado todavía todo lo que, según su plan, es necesario para la producción del resultado y desde un punto de vista objetivo no existe peligro de que ésta tenga lugar, además señala que La tentativa, por el contrario, será acabada cuando el autor durante la ejecución, al menos con dolo eventual, puede juzgar que la consecución ya puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte (p. 478).

ii. El Desistimiento de la Tentativa

Sobre el particular encontramos que habrá desistimiento cuando el autor del hecho, una vez iniciada la ejecución, por su propia voluntad no consuma el hecho. En la tentativa resulta esencial que el delito no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. En el desistimiento, en cambio, resulta esencial que el resultado no se produzca por su voluntad (Bacigalupo, 1996. p. 174).

2.2.19. Delito de violación sexual

2.2.19.1. Concepto

Rodríguez, C. (2007), define al delito de violación sexual como –el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que

inclusive puede ser su cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencial (p. 246)

Por su parte **Sproviero, J. (1995, 36)**, sostiene al respecto que la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima.

Del mismo modo **Bodanelly (1998, 25)**, lo define como acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta.

2.2.19.2. Descripción legal del delito de Violación a la libertad sexual

Se encuentra previsto en el artículo 170 del Código Penal en el cual está establecido lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

2.2.19.3. Tratamiento legal del delito contra la libertad sexual en la legislación penal peruana

A. Art.171.- Violación de Persona en Estado de Inconsciencia o en La Imposibilidad de Resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la

imposibilidad de resistir.

B. Art.172.- Violación de Persona e Incapacidad de Resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.

C. Art.173.- Violación Sexual de Menor de Edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. (14 años) Acuerdo Plenario N° 04- 2008.

D. Art.174.- Violación De Persona bajo Autoridad O Vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna.

2.2.19.4. Tipicidad objetiva

Sobre el tipo objetivo Salinas nos dice que -El acceso carnal u acto carnal se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo -obligar utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal o análogo se debe vencer la resistencia u oposición de la víctima para lo cual se emplea los medios como violencia o amenaza grave (Salinas, 2005, p. 536).

En este punto debemos hablar del sujeto activo y el sujeto pasivo (elementos del delito de violación sexual).

A. Sujeto Activo

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, (...) en lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación (Astete, 2006, s.p).

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, (...) el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presuntal (Astete, 2006).

C. Resultado típico

Rodríguez, C. (2007), sostiene que este delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene de la vagina o en el ano. No importando la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre si bien esta no puede penetrar, esta puede obligar a que la penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril. (p. 257)

Esto es un delito de resultado y no de actividad como sostienen muchos otros

argumentando el verbo obligar.

D. El nexo de causalidad

Arias, L. y García, M. (2006) mencionan que el comportamiento consiste en obligar a una persona o practicar el acto sexual u otro análogo. Obligar es hacer realizar a una persona algo en contra de su voluntad, en este caso, el acto sexual u otro análogo. Por tanto, se supone que no hay un consentimiento del sujeto pasivo; si este se da, debe ser sincero y positivo, siendo una causa de atipicidad del comportamiento. **(p. 235)**

2.2.19.5. Tipicidad subjetiva

Según Salinas, R. (2014) El aspecto subjetivo del delito de violación sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado –elemento adicional al dolo y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura. (p.716)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACUSADO: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

ACTO JURÍDICO PROCESAL: Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

BIEN JURÍDICO: Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

CALIDAD: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CARGA DE LA PRUEBA: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

DISTRITO JUDICIAL: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

DOCTRINA: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del

Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

EVIDENCIAR: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

EXPRESA: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

FISCAL: Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

INDIVIDUALIZAR: Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

INHERENTE: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo

(Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

INTRODUCCIÓN: Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

INSTRUCCIÓN PENAL: Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

JURISPRUDENCIA: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

JUSTICIABLE: Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

JUZGADO: Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

MEDIOS PROBATORIOS: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

NORMATIVO: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

PARÁMETRO: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

PERTINENTE: Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

PRIMERA INSTANCIA: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

POSTURA: Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

RANGO: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un

máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

SALA: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

SANA CRÍTICA: (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pera y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

SENTENCIA: Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la

permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad existentes en el expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 Juzgado Penal Liquidadora - Huaraz, 2017

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS (BASE DOCUMENTAL).

Será, el expediente judicial el N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 Juzgado Penal Liquidadora - Huaraz, 2017; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará,

el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del

proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>SALA PENAL - Sede Central - Huaraz EXPEDIENTE : 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 IMPUTADO : B.L.E.O. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. AGRAVIADO : G.Y.V.R. PONENTE : Juez Superior Provisional María Isabel Velezmoro Arbaiza.</p> <p><u>SENTENCIA</u> <u>VISTOS</u>: En audiencia privada la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el</p>				X													7	

	<p>causa seguida contra EDSON OBED BARRETO LEÓN (reo libre), por el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R.</p> <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>11. Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra E.O.B.L., por el Delito Contra la Libertad Sexual — Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de siglas G.Y.V.R.</p> <p>12. Mediante resolución número uno de fecha once de julio del año dos mil ocho, el Tercer Juzgado Penal de Huaraz apertura instrucción contra E.O.B.L., por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de Edad., en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R., imponiéndole la medida cautelar personal de comparecencia restringida.</p> <p>13. Mediante dictamen número ciento cincuenta y ocho — dos mil once -2^{da}FSM - ANCASH obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco, la señorita representante del Ministerio Público formula acusación contra E.O.B.L. como autor del delito contra la Libertad</p>	<p>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								5		
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>				X						

Postura de las partes	Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales (G.Y.V.R., solicitando se le imponga treinta años de pena privativa da la libertad y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; subsumiendo dicha conducta en el inciso 2) del primer párrafo del Art. 173c del Código Penal Vigente al momento de los hechos.	fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACIÓN</p> <p>2.1. Que, fluye de las investigaciones efectuadas, que el día siete de agosto del año dos mil siete a horas dos y treinta de la tarde, la menor de iniciales G.Y.V.R. salió de su casa con dirección al Colegio - Jorge Basadre de esta ciudad, donde permaneció hasta las seis y media de la tarde aproximadamente, hora en que salió para encontrarse con el procesado E.O.B.L. por intermediaciones de su casa y en vista de que era tarde y por temor a que el padre de la menor la castigue y a propuesta del referido procesado, quien era su enamorado, se habría constituido al Barrio de Sacayán, pero comenzó a llover por lo que ingresaron a una casa abandonada y siendo las nueve de la noche de dicha fecha procedieron acostarse sobre las bolsas de cemento que había en dicha casa y a la propuesta del procesado mantuvieron relaciones sexuales, permaneciendo en el interior de la vivienda hasta las cinco horas del día siguiente, ocho de agosto del dos mil siete, para después de ambular por las calles de esta ciudad y dirigirse a la casa de un amigo del procesado para prestarse dinero por la suma de diez nuevos soles, a fin de que consuman sus alimentos y en horas de la noche la menor agraviada regresó</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>			X				9			

	<p>a su domicilio.</p> <p>TIPICIDAD Que, el tipo penal materia de instrucción se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del Art. 173° del Código Penal vigente, que señala: - El</p>	<p><i>hecho concreto</i>).Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</p> <p>Que, debe evidenciarse en principio que para la comisión de éste ilícito penal se requiere de dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. El dolo, en su dimensión cognitiva, debe recoger todos los factores y circunstancias.</p> <p>Que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona menor de catorce años, mediando violencia física y/o amenaza grave, no es necesario la concurrencia de un animus Libidinoso, basta que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal sexual, de aquellos que se encuentren contemplados en el marco de la descripción normativa del artículo ciento setenta (tipo base), violentamente sin el consentimiento de la víctima.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>											

<p>3.3.- Con el delito de Violación de Menor de Edad se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente en forma libre y espontánea.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la **sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de **rango: mediana**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Que, la construcción de una sentencia condenatoria, debe ser previa una actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el tema probandi y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia del hecho delictuoso, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado. Debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto³; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos caractedsticas⁴: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						

<p>de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.</p> <p>La materialidad del delito de violación en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R., se encuentra acreditada con: a) El Certificado Médico Lega N° 002968- CLS practicado por los Médicos Legistas doctores Vladimir Fernando Ordaya Montoya y Jethro Mariano Flores Ugarte el día nueve de noviembre del año dos mil siete, a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. Desprendiéndose textualmente: “EXAMEN GINECOLÓGICO: HIMEN DESGARRO PARCIAL ANTIGUO A 2 HORARIOS. TUMEFACCIÓN A NIVEL DE LABIO MENOR DERECHO; ANO: PLIEGUES PERIANALES DISMINUIDOS, TONO ESFINTER ANAL DISMINUIDO. PRESENCIA DE EXCORIACIÓN DE 0.1 CM. CON ZONA EROSIVA SUPERFICIAL A 12 HORARIOS; concluyendo: «DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUA Y SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA RECIENTE”;</p> <p>debidamente ratificado por sus emitentes en el acta que obra de fojas ciento nueve a ciento diez, asimismo agregan que se ha realizado el examen necroscópico, esto es la observación directa al paciente; y, b) el Certificado de Nacimiento del Instituto Nacional de Estadística e Informática, documento señalado en el Acta de Reconocimiento Personal en Ficha del RENIEC, obrante fojas cuarenta y siete, de la que se verifica que la menor agraviada nació el veintidós de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, teniendo a la fecha de la comisión del delito trece años seis meses de edad aproximadamente, generando certeza jurídica respecto a la edad de la menor de edad.</p> <p>El Acuerdo Plenario N° Dos — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, señala que: —Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciadas en contra del sindicato que incorporen</p>												9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador (...) Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (.), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Del análisis y evaluación de los hechos y de la acusación fiscal, se tiene que la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. sindicó directamente al acusado Edson Obed Barreto León por haber sido su agresor sexual, conforme se puede verificar de su manifestación dada en las Instalaciones de la DIVINCRI - Huaraz, obrante en el documento de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, diligencia que fue realizada en presencia de la Representante del Ministerio Público, Dra. María Elena Figueroa Avendaño; donde señaló que: —Que, el día siete de agosto a horas catorce y treinta salí de mi domicilio con dirección a mi colegio en donde permanecí hasta las dieciocho y treinta horas en que salí, encontrándome con la persona de —EDSON por intermediaciones de su casa que está ubicada en el Jr. Daniel Villayzan (a la espalda del colegio Jorge Basadre) procediendo a conversar con él hasta las diecinueve y treinta horas en la esquina de su casa y en vista de que era tarde y por temor a que mi padre me castigue y a propuesta de mi enamorado nos constituirmos por el Barrio de Shancayan y cómo empezó a llover ingresé con mi enamorado a una casa que se encuentra por el lugar, la misma que al parecer estaba abandonada. y a horas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintiuno aproximadamente procedí acomodar en el piso las bolsas de cemento que habían en el lugar acostándome sobre ellas, actitud que también realizó mi enamorado procediendo mi enamorado pedirme para tener relaciones sexuales pedido que acepté permaneciendo en esa casa hasta las cinco horas de! ocho de agosto del dos mil siete para después salir de la casa y empezar a deambular con mi enamorado hasta las catorce horas, para después ir a casa amigo de mi enamorado para que le preste dinero, dándole su amigo la cantidad de diez nuevos soles para ir a comer para después a horas diecinueve aproximadamente constituirme a mi domicilio (...) - ,observamos que la denuncia se presentó inmediatamente después de acontecido el ilícito penal lo que le otorga puntos de credibilidad; dicha versión fue variada en su Referencia Ampliatoria de fojas treinta y siete a treinta y nueve, al señalar que ha mantenido relaciones sexuales con la persona de nombre Cristian cuyos apellidos no recuerda y que sindicó al procesado Edson Obed Barreto León como su agresor sexual por presión de sus Padres; más adelante, se tiene la Referencial ampliatoria de fojas sesenta y siete, en donde la menor refiere textualmente: —Que la persona que me agredió sexualmente fue la persona de E.O.B.L., tal como lo referí en mi declaración de fecha ocho de noviembre del dos mil ochol; asimismo, que lo indicado en su manifestación de fecha quince de noviembre del dos mil ocho fue realizada por la presión que habían ejercido el abogado del procesado a fin de que sacara del problema a E.O.B.L; finalmente, se aprecia de la declaración preventiva de la menor agraviada de fojas ciento veintisiete a Ciento veintinueve, que nuevamente se retracta al señalar que nunca ha salido ni ha conversado con el procesado y que lo inculpó por estar nerviosa ya que se encontraba en presencia de su padre y la policía, y dijo sus nombres por ser amigo de su hermana, ha mantenido relaciones sexuales con la persona de Cristian con su consentimiento en su vehículo Station Wagon en el Barrio de Shancayan; con respecto a la constante retracción de la menor agraviada en sus versiones, se debe tener en cuenta lo establecido en el Segundo tema: Declaración, de la Víctima</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>— considerando veintitrés y veinticuatro del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 su fecha seis de diciembre del dos mil once, que señala: “Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante - que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima”, y “La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera cometido en el entorno trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique i) la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental -, ii) se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia – la pluralidad de datos probatorios, sin perjuicio de que la versión de la víctima iii) no sea fantasiosa o increíble y que iv) sea coherente – MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable En: http://www.uv.es/fernandez.pdf. Consultado el 6 de noviembre de 2011”; En este contexto, la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. en su primera versión narra la forma y circunstancias como acontecieron los hechos materia de la presente instrucción, siendo ésta narración clara, precisa contundente, uniforme, cronológica y firme; asimismo en la tercera declaración sostiene su dicho agregando que los padres del procesado se apersonaron a su domicilio a fin de que cambie su versión de los hechos, ello corroborado con la declaración testimonial de señor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padre Gilberto Humberto Vino Contreras de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, quien refiere que su menor hija les dijo que el agresor se llamaba —EDSONI, quien le había llevado saliendo del colegio hacia Shancayan, abusando de ella en una vivienda abandonada; asimismo que su menor hija vario su versión porque el día siguiente de que ella declaró la primera vez en la DIVINCRI fueron a su casa los padres del procesado a fin de suplicarles que no le hagan daño a su hijo, porque habían consultado a su abogado, quien les indicó que su hijo iba a ir a la cárcel más de veinte años, incluso su señora madre se puso a llorar, de esa manera accedieron a cambiar la historia, y al día siguiente de dicha entrevista nuevamente otorgó en la Policía y la Fiscalía de Familia, versión sostenida al rendir su declaración informativa de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, donde se ratifica de su anterior versión agregando que su menor hija ha cambiado de comportamiento totalmente, por lo que decidió continuar con la denuncia aunque su esposa no quiere saber nada del asunto: por el contrario la Segunda y cuarta versión de la menor agraviada resulta Poco fiable y verosímil pues se evidencia un relato impreciso de los hechos e incoherentes, sin mayor credibilidad y sustento, al indicar que ha mantenido relaciones sexuales con su voluntad y consentimiento con su amigo llamado Cristian, de quien desconoce sus apellidos, a quien conoció cuando salió del Colegio donde estudio, dicha persona tiene entre dieciocho a veinte años de edad, asimismo no conoce su casa ni sus datos, y cuando le pidió su correo electrónico le dijo que no tenía, su primera relación sexual lo ha mantenido en el mes de Julio para fiestas de Huaraz por espaldas del Colegio Luzuriaga, y que solo conoce a la persona de Edson Obed Barreto León de vista y que nunca ha salido ni conversado con él. Por tanto la voluntad del agente cercano a la víctima por motivos de confianza no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden el ámbito privado y su tratamiento es de autonomía pública, o puede ser el caso de algún móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto a la víctima. Siendo ello así, consideramos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la sindicación efectuada por la menor agraviada posee un alto grado de veracidad.</p> <p>Continuando con el análisis del hecho incriminador, se tiene que evaluar la capacidad corroborativa, encontrándola en el Acta de Reconocimiento Personal en ficha RENIEC, que obra de fojas cuarenta y siete a cuarenta Ocho de fecha diez de noviembre del año dos mil siete, en dicho acto fueron presentes la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. acompañado por sus señores padres don Gilberto Vino Contreras y doña María Luisa Ramírez Ríos, así como la representante del Ministerio Público, Dra. María Elena Figueroa Avendaño, se pone a la vista de la menor agraviada la ficha RENIEC del procesado Edson Obed Barreto León, siendo reconocida por ésta como su agresor sexual; la manifestación de la persona María Luisa Ramírez Ríos. Obrante de fojas cuarenta a cuarenta y uno, de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete, quien refiere textualmente: —(..) posteriormente en presencia de la señora Fiscal, le dijo la verdad que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado EDSON y que era falso que lo habían violado dos personas y es por eso que vengo a denunciar en la noche en esta Unidad Especializada de la DIVINCRIL; asimismo, —Que, no lo conozco ni nunca lo he visto y no he tenido ningún dialogo y mi hija me ha dicho que lo ha conocido por el INTERNET Y —Que nunca se ha escapado mi hija y que esta es la primera vez que me sentí desesperada por su desaparición La manifestación de la persona de Mónica Marleni Pillaca Rodríguez, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete, quien a la séptima pregunta responde: —(...) es allí que me dijo que la persona quien la ultrajo sexualmente y sin su consentimiento había sido su enamorado un tal EDSON, y que había estado con éste hasta las diecinueve horas del día de ayer, asimismo me manifestó que le había seducido, donde ella había aceptado e inclusive me dijo que se quedaron con el denunciado por el Barrio de Shancayan, no especificándome el lugar, solo dijo que era una casa desolada; también me indicó que el tal EDSON, le había indicado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anteriormente incluso estuvo con otra menor de edad, no precisando quien, motivo por el cual los familiares de dicha menor le hicieron problema, es más también le dijo a mi sobrina si salía embarazada que no lo abortara, eso fue todo lo indicado por mi sobrinal; y, La manifestación de Gilberto Humberto VINO Contreras, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, de fecha quince de mayo del dos mil ocho, quien al formularse la quinta pregunta ¿Precise usted con detalle cómo ocurrieron los hechos materia e investigación y donde resulta agraviada su menor hija G.Y.V.R.?, dijo: «(...) tal como mi esposa lo ha declarado en un primer momento ante la Policía y como consta de su propia manifestación; además que nos dijo que el agresor se llamaba «EDSON», quien le había llevado saliendo del colegio hacia Shancayan y en una vivienda abandonada había abusado de ella, y que la había tenido allí todo el día, hasta cuando salió para dirigirse a mi casa, él no la acompañó, la mandó sola a la casa, es así que fuimos nuevamente a la DIVINCRI, y allí, mi hija con mi esposa entraron con los Policías a una oficina y parece que allí ella identificó a uno de estos por la fotografía, y se le identificó como E.O.B.L (21), y es después de ello que mi menor hija agraviada declara con detalle los hechos del que había sido víctima por este sujeto, ante la Fiscal Provincial de Familia de Huaraz, y a la sexta pregunta: ¿Cuál es la razón por la cual su menor hija agraviada varía su versión inicial, sobre los hechos en su agravio, brindada ante la representante del Ministerio Público?, indica: “Que mi menor hija G.Y.V.R), varia su versión porque, al día siguiente más o menos, de que ella declaró la primera vez en la DIVINCRI, vinieron a mi casa los padres de E.O.B.L, y nos suplicaron que no le hagamos daño a su hijo, porque habían consultado con su abogado que le había indicado que su hijo se iba a ir a la cárcel más de veinte años, y nos suplicaron, la madre, se puso a llorar; y así fue que accedimos a cambiar la historia; y al día siguiente por la tarde nuevamente fueron estas personas a mi casa acompañados con un abogado cuyo nombre no conozco y le enseñaron a mi hija como tenía que volver a declarar; y así fue como se varió toda la información que inicialmente otorgó ella</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>a la Policía y a la Fiscalía de Familiar; versión que es sostenida a nivel judicial al rendir su declaración informativa de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, donde se ratifica de su anterior versión agregando que su menor hija ha cambiado de comportamiento totalmente, por lo que decidió continuar con la denuncia aunque su esposa no quiera saber nada del asunto.</p> <p>Por otro lado la declaración vertida por el acusado Edson Obed Barreto León; quien en su declaración instructiva que obra de fojas noventa a noventa y uno continuada de fojas ciento cinco a ciento ocho; refiere: “Que la agraviada era su amiga (...) ese día estuve trabajando en la línea Z de cobrador, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche (...) no he sido su enamorado, solamente la he conocido por Messenger (...) con la menor solo la conozco por Messenger, no he tenido relaciones con ella (...) yo pasaba por el Colegio porque esa es la ruta y ella solo subía como pasajero (...) ella le pidió el Messenger a su hermana, a mí no me ha pedido nada, todo fue por intermedio de su hermana (...) conociendo a la menor en mayo, porque como toco en la fiesta de mago su hermana baila en un grupo y ahí fue donde su hermana me dio su Messenger (...) como nosotros nos comunicamos por Messenger, me contó que se había ido con un chico llamado Cristian por detrás del Colegio, por lo que no entiendo porque me está imputando tales hechos (...) solo sé el nombre Cristian no me dijo los apellidos (...)”; coligiéndose que si el procesado Edson Obed Barreto León mantenía solo una amistad con la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R., porque le iba a contar algo tan delicado e íntimo, porque la menor agraviada en su cuarta manifestación, esto a nivel judicial de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve indica no haber salido ni conversado con el procesado sin embargo el procesado refiere que tenían una comunicación por el Messenger, con tradición que hace suponer que la menor agraviada quiere encubrir al acusado; finalmente el procesado refiere haber trabajado el día en que se suscitaron los hechos, versión que no ha sido probado con medio probatorio alguno; asimismo, tal como refiere el imputado que entre él y la menor</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>agraviada existía amistad, en tanto se verifica la ausencia de Incredibilidad subjetiva - que no existe razones de peso para pensar que la menor de iniciales G.Y.V.R. prestó su declaración inculpatória movido por razones tales como el odio, resentimiento y enemistad.</p> <p>Debemos tener en consideración que —El acto de prueba es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el Juzgamiento que es destinada a generar evidencias con el propósito de provocar convencimiento en el juez sobre los hechos postulados (...). La vigencia de la actividad probatoria se desarrolla en el Juicio Oral⁵este acto de prueba debe respetar escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción⁶, los cuales adquieren mayor intensidad, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral es desarrollada ante el Tribunal. Para la realización del 1) principio de inmediación se necesita contar con el instrumento de la oralidad - que es el instrumento principal que produce la comunicación entre las partes-; ya que, si el juez no oye directamente la declaración del testigo, y solo se limita a leer un acta, simplemente no está en condiciones- por capaz que sea- de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho; este principio</p> <p>—(...) ya sea como el contacto directo que tiene el juzgador frente a las partes y las pruebas, o el respeto en el enfrentamiento adversarial entre ellas, somos de la idea de que dicho principio tiene una estrecha relación con los principios de identidad del juzgador, concentración y Continuidad de las audiencias, y especialmente logra su realización máxima con la aplicación del principio de oralidad (...)—7. 2) El principio de contradicción- deriva del derecho de Defensa- permite que el juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba, que previamente se traslada a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a esto le denomina la doctrina proceso de depuración de la información que solo se logra en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un juicio oral, público y contradictorio; asimismo, —(...) el contradictorio obliga al director de debates a poner en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentados por alguno de ellos⁸, y en el debate —(...) contribuye a fortalecer no sólo el equilibrio de fuerza entre las partes, sino también coadyuva como fuente de esclarecimiento al tema probandi, permite a los magistrados tener un mayor conocimiento sobre los hechos, sobre las personas, sobre sus actitudes, toda aquella comprensión de datos gracias a la oralidad como instrumento insustituible del debate^l. Al respecto la doctrina constitucional se asienta sobre la siguiente nota: —Cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva pueden constituir medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (...)—¹⁰; es decir, el contradictorio en el Juicio Oral garantiza a las partes procesales, el pleno ejercicio de su derecho de defensa; lo anotado precedentemente tiene que ver con que en el presente caso se advierte que las declaraciones brindadas a nivel de Juicio Oral por el procesado Edson Obed Barreto León, quien no acepta los cargos imputados, conforme se aprecia de las actas; asimismo se advierte que existe algunas contradicciones con lo vertido en su declaración instructiva obrante de fojas ciento cinco a ciento ocho, tales como: al responder a la pregunta ¿Cómo lo conoció personalmente?: “En el Colegio me presentó su hermana”; en la instructiva, contesta: “(...) porque como toca en la fiesta de mayo su hermana baila en un grupo y ahí fue donde su hermana me la presentó”; ¿En qué año estaba Geraldine?: “La verdad no sé, nunca le pregunté, solo conversábamos”, siempre al entablar una relación amical por cualquier medio estas preguntas son fundamentales, sin embargo del acta de echa dieciocho de noviembre del año dos mil once a fojas doscientos cincuenta indica: “Primero o segundo año”, o sea que tenía conocimiento que la menor agraviada era menor de edad; ¿Puede describirla físicamente?: “Era de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porte alto, era grande, alta”; ¿Desarrollada de cuerpo?: “Sí, de cabello largo”; ¿Qué edad le calculaba?: “Diecisiete a dieciocho años”, asimismo en el acta de fecha dos de agosto del año dos mil doce, se tiene: ¿Cómo era la menor?: “Casi de mi talla (Un metro sesenta y cinco centímetros aproximadamente) y de contextura como de dieciocho años”; de este extremo se desprende que cómo el procesado puede confundirse en cuanto a la estatura de la menor agraviada si como se desprende de la Ficha RENIEC de la menor, la misma que ahora tiene dieciocho años de edad, mide un metro cincuenta y ocho, en consecuencia para aquel entonces la menor media menos, y era imposible que le calculara diecisiete a dieciocho años de edad ya que al indicar que había estudiado con su hermana Anyili sabía éste que ella tenía dieciséis años de edad, y la menor agraviada era su menor; ¿Conoces a Cristian?: “No lo conozco, pero supongo que es su enamorado”, en la instructiva: “Como nosotros no comunicamos mediante Messenger, me contó que se había ido con un chico llamado Cristian por detrás del Colegio, por lo que no entiendo que me esté imputando tales hechos”; ¿Cómo te describe ella, incluso da tu talla y si dices que no han sido amigos?: “Es que nos han presentado, y allí me ha visto y estudiábamos en el mismo colegio y nos saludábamos de hola, cuando nos encontrábamos”; ¿Daniel Villaizán está a la espalda del Colegio?: —Es por donde yo vivo!; ¿Ella conoce tu casa?: “Es al lado del colegio mi casa”, ¿Con que motivo conoce tu casa?: “Guarda silencio”; ¿Recuerda que hizo el siete de agosto del dos mil siete?: “Estuve trabajando en la línea Z”, asimismo, categóricamente refiere en su escrito obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno que el día de los hechos estuvo trabajando, tal como lo acredita con las certificaciones laborales que obran en el expediente, probando su ausencia física de lugar y de los hechos denunciados, sin embargo de la revisión minuciosa de autos se aprecia que su dicho no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, observándose su mal proceder dentro del proceso al tratar de sorprender al órgano jurisdiccional; pero sin embargo al preguntarle</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Si se ha acreditado su versión?, responde: “Si” ; ¿Por qué te denunció la menor si dices que no has tenido nada con ella?: “Será por temor a su papá, porque le dijeron que diga con quien ha estado y se recordó mi nombre y por tapar a su enamorado me acusa a mi”; ¿ha sido tu enemiga?: —No!, por lo que existe ausencia de incredibilidad ya que no existen razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como el odio, resentimiento entre otros; ¿Pero cómo sabes que el papá le saco tu nombre?: “Yo no digo que su papá saco mi nombre, sino su papa pidió un nombre y ella seguro se recordó de mi nombre”; ¿Cómo sabes que su papa le pidió un nombre?: “Yo he venido acá a investigar, a leer el expediente y según el expediente eso dice ella”; ¿Cuántas veces has Conversado con ella?: “La verdad que no recuerdo”; ¿Lo que quiere decir que has Conversado muchas veces con ella?: “No conversaba, solo me saludaba”; ¿Y cómo sabia tu nombre completo?: “Mediante su hermana”;</p> <p>¿Estabas con ella?: “No, era una amiga que estábamos en el Colegio”; ¿Pero es ilógico lo que tu contesta, que porque eres amigo de la hermana ella va a tomar tu nombre?: “Nunca he tenido relaciones sexuales con ella”; entre otras preguntas.</p> <p>Según el INFORME PSICOLÓGICO N° 2Q-MDI/ DEMUNA que obra a fojas setenta, practicado por la Psicóloga Patricia Mendoza Hernández, el día doce de marzo del año dos mil ocho, a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R.; se señala como resultado de la evaluación, que: «la examinada presenta inestabilidad emocional, presenta ansiedad, estado de angustia, baja autoestima, sentimiento de culpa con sus padres, soledad y poca valoración de su personal; y DIAGNOSTICO: “Presenta inestabilidad emocional”; lo que permite evidenciar un innegable daño psicológico en la menor agraviada que repercutirá en su desarrollo físico y sexual; —Tercero: Que, el artículo Ciento cuarenta y cuatro, inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, estatuye que el Fiscal de Familia con carácter imperativo, debe ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima por el personal especializado. No hay duda que la pericia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica ayuda muchísimo a determinar la fiabilidad del testimonio y la de establecer los daños síquicos causados’ por el delito a la víctima, (...) recibiendo especial atención los niños víctimas de abusos’ sexuales.</p> <p>11; asimismo, debemos anotar que los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y hace que la sindicación de la ,menor agraviada, sirva de fundamento para una decisión judicial de condena por la aptitud probatoria¹² que este Colegiado le ha otorgado a su versión inculpativa, que además se encuentra corroborada plenamente con otras acreditaciones indiciarias, en caso contrario llegaríamos a la absoluta impunidad en estos delitos; asimismo podemos verificar que la pericia psicológica concluye que se ha producido una afectación en el desarrollo de la personalidad de la menor agraviada, «(...) alteraciones importantes que incidirán en su vida o su equilibrio síquico en el futuro en cuanto a la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, y afectarán sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y síquica que también se ve afectada con este tipo de conductas</p> <p>En el presente caso, la acción típica se ha Consumado con el ingreso del miembro viril del acusado en la cavidad vaginal y anal de la menor agraviada, provocando una afectación de suma significación no solo a nivel físico y fisiológico, con la desfloración himenal y desgarro del esfínter anal; sino también en el ámbito estricto de la emotividad, desencadenando alteraciones en múltiples planos, conforme se tiene del informe Psicológico de fojas setenta practicada a la menor; elementos que aumentan el grado de reprochabilidad para el agente delictivo; según Cancio Melía¹⁴ el fundamento de la agravación de la pena se debe a que el comportamiento típico es de mayor gravedad cuando el autor configura su comportamiento precisamente en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima, a la que se le debió preservar su —(...) libertad sexual in fieri o en potencia, de la que el sujeto pasivo podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida, lo que reclama como prs que en etapas previas deformación el sujeto quede a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salvo de actos traumatizadores.</p> <p>En tal virtud, la conducta típica del acusado Edson Obed Barreto León resulta también antijurídica por cuanto ha contravenido la norma contenida en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; es decir, no está conforme al Ordenamiento Jurídico, no está justificada jurídicamente en ninguna de las causales previstas en el artículo veinte del Código sustantivo, por el contrario, se encuentran prohibidas en Sistema Jurídico Penal. Por lo tanto, en otras palabras no existe ausencia de antijuricidad, a decir de Hurtado Pozo¹⁶ citando a Wessels indica que: —La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso; por tanto, afirmarnos que la conducta típica es también antijurídica.</p> <p>Del mismo modo dicha conducta típica y antijurídica es culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad las cuales son: —La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibido del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la Culpabilidad¹⁷ y nuestro código sustantivo en su artículo veinte Considera entre las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, esto es ser menor de dieciocho años, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se han presentado en el caso citado, toda vez que el acusado tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del acusado respecto al delito de Violación Sexual a Menor de Edad, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.</p> <p>Con respecto a la individualización de la pena, se deberá tener en cuenta lo siguiente: A) Que, la pena básica que corresponde al delito de Violación Sexual de Menor de Edad es no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco, teniendo en cuenta que la pena tiene por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad esencial ser retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad del procesado, conforme a la realidad carcelaria, la gravedad del delito y las consecuencias de este; B) No ha reparado el Daño Causado;</p> <p>C) El acusado, por la instrucción incompleta recibida, y su edad al momento de la comisión de los hechos, esto es veintiún años de edad, tuvo la posibilidad para que adecue su conducta a derecho; D) Para la determinación de la pena del acusado debe tenerse en cuenta las condiciones personales y sociales de conformidad con lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal; por otro lado, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente y en el presente caso la gravedad del delito.</p> <p>Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien no es posible el pago de su valor; y. la indemnización de los daños y perjuicios por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-200b/CJ- 116, del trece de Octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido. lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.</p> <p>Con respecto al tratamiento terapéutico a favor del acusado Edson Obed Barreto León, este Colegiado dispone que el encausado previo examen médico o psicológico determine su aplicación: —(...) sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social18, las técnicas y métodos a aplicar quedan en manos del cuerpo profesional que participará en la ejecución penal, quienes deberán respetar la integridad física y dignidad del condenado.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso uno - primer párrafo del artículo ciento setenta Y tres, y primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal; concordante con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, trescientos treinta y dos y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los integrantes de éste colegiado superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash; administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO al acusado E.O.B.L., por el Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor iniciales G.Y.V.R.; a TREINTA AÑOS de Pena privativa de Libertad EFFECTIVA y a cumplirse en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; condena que se dará por cumplida el día veinte tres de agosto del año do cuarenta y dos, oportunidad en la que el sentenciado será liberado a mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autor competente; y por lo cual SE ORDENA: su internamiento inmediato e Establecimiento Penitenciario de esta Localidad; FIJARON la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar sentenciado a favor de la agraviada; DISPUSIERON: Que, se le somete al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas y fecho se remita al Juzgado de Origen para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Dado a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p> <p>S.S</p> <p><u>VELEZMORO ARBAIZA.</u></p> <p><u>LOPEZ ARROYO.</u></p> <p><u>CANCHARI ORDOÑEZ.</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: mediana;** respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EL IMPUTADO APELO A LA CORTE SUPREMA</p> <p>IMPUTADO: BARRETO LEÓN EDSON OBED DELITO: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE) AGRAVIADA: G.Y.V.R. PERITO: TORRES QUISPE YENI RESOLUCIÓN N° HUARAZ 12 DE SETIEMBRE DEL 2012 AUTOS Y VISTOS: dado cuenta el presente proceso por devuelto de la Corte Suprema de la Republica y</p> <p>PRIMERO: Que conforme se evidencia de la revisión de autos se emite la sentencia con fecha 24 de agosto del dos mil doce de folios trecientos nueve a trecientos treinta que falla: FALLAN CONDENANDO al acusado EDSON OBED BARRETO LEÓN, por el delito contra la libertad</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						

	Sexual Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuyas iniciales es G.Y.V.R A TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad EFFECTIVA a cumplirse en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz:	<i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Postura de las partes	<p>condena que se dará por cumplida el día 23 de agosto del año dos mil cuarenta y dos oportunidad en el que el sentenciado de no mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente : y por la cual SE ORDENA su internamiento inmediato en el establecimiento penitenciario de esta localidad: FIJARON la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>SEGUNDO: Que dicha sentencia al ser recurrida. Fue remitida a la sala penal permanente de la Corte Suprema de la Republica: es así que mediante ejecutoria del 12 de junio del dos mil trece, se declaró haber nulidad en la sentencia y reformándolo ABSOLVIERON de la acusación fiscal al acusado EDSON OBED BARRETO LEÓN, por el delito Contra la Libertad Sexual, violación Sexual de menor de edad en agravio de G.Y.V.R por lo que corresponde cumplir con el mandato supremo y declarar ejecutado la sentencia. Por tales consideraciones.</p> <p>VELEZMORO ARBAIZA LOPEZ ARROYO</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta										
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]										
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el encausado EDSON OBED BARRETO LEÓN, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas treientos treinta cuatro señala esencialmente lo siguiente: a.- que el certificado médico legal indica que la agraviada presenta desfloración himenal antigua y actos contra natura reciente: b.- Que, el acta de nacimiento que obra en autos es una copia simple , empero esta no registra los pre nombres, solamente aparecen los nombres y apellidos de los padres: por lo tanto no se puede precisar plenamente la edad de la agraviada: c.- Que durante todo el proceso la agraviada ha tenido versiones contradictorias, indicando inicialmente que el recurrente la ultrajo sexualmente, luego señalo como el posible agresor a su enamorado Cristian de quien desconoce sus apellidos, máxime, que no se ratifica en su declaración preventiva. Razón por la cual considera que, al no haber persistencia en la incriminación ni medios probatorios suficientes, se le debe declarar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>					X															
																						20

	<p>absuelto de los cargos imputados.</p> <p>SEGUNDO: Que, el marco de imputación atribuida al encausado EDSON OBED BARRETO LEÓN, conforme es de verse de la acusación fiscal de fojas doscientos treinta tres, consiste en hechos ocurridos el siete de agosto del dos mil siete en la ciudad de Huaraz aprox. A las dieciocho horas con treinta minutos, cuando la agraviada de iniciales G.Y.V.R salió de su colegio para encontrarse con el procesado, por las inmediaciones de su casa en vista que se hicieron tarde y por temor a que su padre la castigue, acepto la propuesta del recurrente de irse al barrio de Sacayán. pero como empezó a llover ingresaron a una casa abandonada en donde sostuvieron relaciones sexuales permaneciendo hasta las diecisiete horas del día siguiente, retornando a su domicilio en horas de la noche, hechos que fueron tipificados en el inciso segundo del artículo ciento setenta tres, del código penal vigente a la fecha de los hechos.</p> <p>TERCERO: Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado a nivel nacional en el artículo dos inciso veinticuatro, letra “e” de la Constitución del Estado, y en los instrumentos</p>	<p>hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pero como empezó a llover ingresaron a una casa abandonada en donde sostuvieron relaciones sexuales permaneciendo hasta las diecisiete horas del día siguiente, retornando a su domicilio en horas de la noche, hechos que fueron tipificados en el inciso segundo del artículo ciento setenta tres, del código penal vigente a la fecha de los hechos.</p> <p>TERCERO: Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado a nivel nacional en el artículo dos inciso veinticuatro, letra “e” de la Constitución del Estado, y en los instrumentos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>internacionales. Como la declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y La convención americana Sobre Derechos Humanos máxime que la corte interamericana de derechos humanos en el caso Cantoral Benavides vs Perú establecida” El Artículo 8.2 de la convención dispone: toda persona inculpada de delito tiene derecho se presuma su inocencia mientras no restablezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de presunción de inocencia, tal y como cual se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo sino absolverla (...)</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de **rango: alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CUATRO: Que, conforme a la evaluación de los actuados se advierte que, la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R incurrió en graves contradicciones al explicar el suceso factico...obra a fojas de su declaración , donde señala textualmente “(...) me encontré con mi tía Mónica Pillaca Rodríguez quien me pregunto dónde había estado y le mentí diciendo que había estado en casa de una amiga, para después hacerse presente a la casa de mi tía , mi padre a quien le conté o mismo y como mi padre me indica para ir a la casa de la amiga donde había estado le continúe mintiendo diciéndole que su mama la podría castigar y ante la insistencia de mi padre le mentí diciendo que el día siete de agosto del dos mil siete en circunstancias que salía del colegio dos chicos me habían secuestrado amenazando con un cuchillo y que me habían tenido en una casa por Sacayán donde me habían forzado sexualmente para después mi padre proceder a denunciar el hecho ante la policía (...) esta información es de primer fuente y no involucra al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>				X						

	<p>encausado, asimismo, obra a fojas treinta y cuatro, la referencia de entrevista a la agraviada, en la pregunta seis indica “(....)” en cuantas oportunidades ustedes han tenido relaciones sexuales con su enamorado EDSON , anteriormente han mantenido relaciones sexuales es la primera vez que he tenido relaciones sexuales con mi enamorado EDSON durante la noche del siete de agosto del dos mil siete tuvimos cuatro relaciones sexuales por la vagina y uno contra natura (....) por otro lado obra a hojas ciento veinte siete la declaración preventiva en donde refiere: (....) conoce a la persona de Edson Obed Barreto León “ (...) si lo conozco (....) en alguna oportunidad ha mantenido conversación alguna o ha salido con el procesado (.....) <u>nunca he salido ni he conversado con el procesado</u> (...) con que persona estuviste el día siete de agosto (.....) <u>con mi enamorado Cristian</u>: de quien desconozco sus apellidos (....) mantuvimos relaciones sexuales en cuatro oportunidades tres veces por la vagina y una vez por el ano.</p> <p>QUINTO: Que las versiones contradictorias le restan credibilidad a la imputación y no concurren los estándares de certeza ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud y persistencia en la incriminación que se requiere para ser considerado como prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, establecido en el acuerdo plenario numero dos Guion dos mil cinco/CJ ciento dieciseises. Relativo a la regla de valoración de las declaraciones de agraviados- testigos y víctimas.</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											<p>9</p>
	<p>SEXTO: Que, por su parte el encausado Barreto León, a lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>largo de todo el proceso, manifestando que el día de los hechos estuvo trabajando como cobrador en la línea 1, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche (ver folios ciento cinco y doscientos cuarenta y nueve).</p> <p>SETIMO: Que si bien la doctrina procesalista, objetivamente ha considerado que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado, la que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso penal empero, ello implica que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, ´producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual puede deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo.- las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladas de los derechos fundamentales (...) lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que es procedente desestimar la pretensión punitiva del Ministerio Publico, debiendo procederse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del código de Procedimientos penales.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>DECISION: por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce, de hojas trecientos nueve que condeno a EDSON OBED BARRETO LEON del delito contra la libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales G.Y.V.R a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene reformándola: ABSOLVIERON a Edson Obed Barreto León de la acusación fiscal por el citado delito y agravada: MANDARON se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso: ORDENARON su inmediata libertad, excarcelación que se llevara a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden a mandato de detención en manada por autoridad competente: oficiándose vía fas con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva y los devolvieron, intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rosas Escalante, por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de la señora Jueza Suprema Tello García respectivamente VILLA STEN PARIONA PASTRANA BARRIOS ALVARADO TRINCIPA TRUJILLO ROSAS ESCALANTE ROSAS ESCALANTE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la **sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de **rango: alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente** N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019, fue de **rango: Mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que **fueron: Mediana**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **Mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **Mediana**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente** N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad del Expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz,, de Corte Suprema de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera Instancia es de **Mediana calidad** y la sentencia de segunda instancia es mediana calidad, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado” y “la claridad”; no siendo así: “aspecto del proceso”

En cuanto a “**la postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia claridad” y “evidencia la formulación de las pretensiones penales”; más no así “evidencia la pretensión de la defensa del acusado

1.2. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, las cuales son de mediana calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; “la claridad”, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “videncia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”

En cuanto a “**la motivación del derecho**”-, es mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la clareada. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: “las razones que evidencia la individualización de la pena” y “las razones evidencia la claridad “. No cumpliéndose en lo que respeta a: “las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad”: “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad” y “las razones que apreciación efectuada por el juzgador”.

En cuanto a “**la motivación de la reparación civil**”, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: “ evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, y “ las razones que evidencia la clareada”, No cumpliéndose así en lo que respeta a: “ las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.

1.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la “**aplicación de principio de correlación**”, es de mediana calidad,

porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil “ “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y “ las razones que evidencia la claridad”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”.

En cuanto a “**la presentación de la decisión**”, es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados” y “la claridad”.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “ evidencia individualización del acusado”, “aspecto del proceso” y “la claridad”.

En cuanto a “la **postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son:” evidencia de los hechos “, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “de la reparación civil”, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a “**la motivación del derecho**”-, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de muy calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la reparación civil**”, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la “**aplicación de principio de correlación**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la “**presentación de la decisión**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de violación sexual de menor recaído en el expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, fueron de rango mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se tiene como emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, donde se resolvió: Condenar a E.O.B.L..., como autor de la comisión del por el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R.; como tal se le impone una pena privativa de treinta años. En el expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango bajo, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro cerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se tiene que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de la Republica , donde se resolvió: Declarando Nulidad y absolvieron en todos sus extremos la sentencia, a la persona E.O.B.L., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, donde se Declara Nulidad y absuelven, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de la pretensión del impugnante”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aragoneses, M.** (2000) Julio. *Derecho Procesal Penal.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arenas M. y Ramírez, L.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Alcalde, E.** (2007) *Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores.* Lima - Perú. Edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ.
- Arenas M. y Ramírez, L.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da Edición). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, V.** (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad.* (Tesis para doctorado) Lima: Universidad

Nacional de San Marcos.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.*

Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada.

Buenos Aires: Editorial HELIASTA.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3era Edición). Buenos

Aires: Depalma.

Caro, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal* Perú: Editorial

Grijley. Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal.* Santiago: Conosur.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de*

Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep.

Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona,

08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

(23.11.2013)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima:

Editorial Jurista Editores.

Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra. Edic.) Buenos

Aires: Depalma.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición).

Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias*

constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

- Couture, E. (1958).** *Fundamentos del derecho Procesal Civil* (3ra. Edic.)
Buenos Aires: Depalma.
- Córdoba, J. (1997).** *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987).** Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999).** Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Calderón, A. (2006).** *Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal*. 1era. Edición. Lima: Ed. San Marcos.
- Cubas, V. (2003).** *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra
- Editores. Devis Echand, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992).** *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Fairen Guillen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990).** *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998).** *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Florian, G. (1927).** *Principi di Diritto Processuale Penale*. Turín.

- Franciskovic, I. (2002).** *Derecho Penal: Parte General.* (3era Edición). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2010),** *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.*
Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García, P. (2005).** *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Grijley.
- García Rada D. (1982).** *Manual de Derecho Penal.* Lima.
- García, J. (1996).** *“Las Pruebas en el Proceso Penal”.* Bogotá: Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibañez
- García Cavero P. (2009).** *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005.Junín.* *Eta Iuto Esto, 1-13.*
- González Navarro, A. (2006).** *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.* Departamento de Derecho Internacional y procesal. Laguna.
- Gómez. J. (1996).** *Constitución y Proceso Penal.* Madrid.
- Gómez de Llano (1994).** *La sentencia civil.* (3ra. Edic). Barcelona: Bosh
- Gómez, G. (2010).** *Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaderos; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú.* (17°va.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.
- Gómez, R. (2008).** *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I*. 1087 págs. 3ª. Edic Perú: Edit. Grijley. EIRL.

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Jurista Editores (2013). *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú*. (S. Edic.)

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*, Tomo I (2da Edición). Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Lima , M. (2007).** Abuso Sexual de Menores. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Linares San Róman (2001).** *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Documento recuperado de:
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EP IST EMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Lopera Mesa (2006).** *Principio de proporcionalidad.* Lima: Palestra.
- Mazariegos, J. (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machicado J. 2009).** *Tipo penal y Tipicidad.* Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691.
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mixan Mass; (1995).** *Derecho Procesal Penal.* Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Montero, J. (2001).** *Derecho Jurisdiccional* (10a Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy Gálvez, J. (1996).** *Introducción al Proceso Civil.* (Tomo I). Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2001).** *Derecho Penal, Parte Especial* (2da Edición). Valencia.
- Muñoz, F. (2003).** *Introducción al Derecho Penal* (2da Edición). Buenos Aires:

Julio Cesar Faira.

Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto. Revista Jurídica Merced.*

Núñez, R.C. (1981). La acción civil en el proceso penal. (2da. Edic). Córdova: Córdova.

Omeba. (2000). Tomo III. Barcelona: Nava.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.*

México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Recuperado de:

http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* Vol. I (3era Edición). Lima: Grijley.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-

Piura. Perú. Corte Suprema, Casación 990-2000-Lima

Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*

Lima: El autor.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-

AA/TC.

- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rocco, J. (2001).** *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojina, R. (1993).** *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal
- Culzoni. Rosas, J. (2005).** *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Reyes, A. (1982).** *La culpabilidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: Grijley.
- Segura, P. (2007).** *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M. (2007).** *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático un primer esbozo*. Revista InDret, 1.24

- Soberanes, J. (s.f.)** Algunos Problemas de Administración de Justicia en México. México.
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009).** *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011).** *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F. (2002).** *Leyes fundamentales de México.* México: Aries.
- Villa, J. (2008).** *Derecho Penal-Parte General,* 3° edición, Lima: Editorial Grijley S.A.
- Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013).** *Línea de Investigación de la la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496- 2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Zaffaroni , R. (2002).** *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>

				<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si</p>

			<p>cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p>

			<p>respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en él desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				5	(9 – 10)	Muy alta
					X			(7 – 8)	Alta
						(5 – 6)		Mediana	
						(3 – 4)		Baja	

	Nombre de la sub dimensión							(1 – 2)	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- 9– 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10= Muy alta
- (7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- (5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- (3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- (1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21,22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(13 – 18)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta						
									(7-8)	alta						
		Postura de las partes			X					(5-6)	Mediana					
										(3-4)	Baja					
										(1-2)	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja						
					X					(25-32)	Alta					
		motivación del derecho			X					(17-24)	Mediana					
		Motivación de la pena			X					(9-16)	Baja					
		Motivación de la reparación			X					(1-8)	Muy baja					
													25			

	n civil																	
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta									
	Descripción de la discusión			X				(7-8)	Alta									
								(5-1)	Mediana									
				X				(3-4)	Baja									
								(1-2)	muy Baja									

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutiva que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 =
Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		7	(9-10)	Muy alta							
		Postura de las partes								(7-8)							Alta
						X				(5-6)							Mediana
										(3-4)							Baja
										(1-2)							muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(25-30)	muy baja							
						X			(19-24)	Alta							
		motivación del derecho			X			34	(13-18)	Mediana							
		Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta							
						X			(7-8)	Alta							
										(5-1)							Mediana
		Descripción de la discusión				X			(3-4)	Baja							
										(1-2)							muy Baja

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31- 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 - 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de Violación sexual de menor de edad, contenido en el expediente N° 01375-2008-0-0201-JR-PE-03 Juzgado Penal Liquidadora – Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Marzo de 2019

ENITH ALICIA AMEZ MALARIN

DNI N° 08653325

ANEXO 04



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL LUQUIDADORA DE HUARAZ

SALA PENAL - Sede Central – Huaraz

EXPEDIENTE : 01375-2008-0-0201-JR-PE-03

IMPUTADO : B.L.E.O.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE

MENOR DE EDAD. AGRAVIADO: G.Y.V.R.

PONENTE : Juez Superior Provisional María Isabel

Velezmoro Arbaiza.

SENTENCIA

VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra **EDSON OBED BARRETO LEÓN** (reo libre), por el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R.

CONSIDERANDO:

5. ANTECEDENTES

5.2. Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra E.O.B.L., por el Delito Contra la Libertad Sexual — Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de siglas G.Y.V.R.

5.3. Mediante resolución número uno de fecha once de julio del año dos mil ocho, el Tercer Juzgado Penal de Huaraz apertura instrucción contra E.O.B.L., por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de Edad., en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R., imponiéndole la medida cautelar personal de comparecencia restringida.

5.4. Mediante dictamen número ciento cincuenta y ocho — dos mil once -\2^{da}FSM - ANCASH obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco, la señorita representante del Ministerio Público formula acusación contra E.O.B.L. como autor del delito contra la

Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales (G.Y.V.R., solicitando se le imponga treinta años de pena privativa da la

libertad y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; subsumiendo dicha conducta en el inciso 2) del primer párrafo del Art. 173c del Código Penal Vigente al momento de los hechos.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACIÓN

2.1. Que, fluye de las investigaciones efectuadas, que el día siete de agosto del año dos mil siete a horas dos y treinta de la tarde, la menor de iniciales G.Y.V.R. salió de su casa con dirección al Colegio —Jorge Basadre de esta ciudad, donde permaneció hasta las seis y media de la tarde aproximadamente, hora en que salió para encontrarse con el procesado E.O.B.L. por inmediaciones de su casa y en vista de que era tarde y por temor a que el padre de la menor la castigue y a propuesta del referido procesado, quien era su enamorado, se habría constituido al Barrio de Sacayán, pero comenzó a llover por lo que ingresaron a una casa abandonada y siendo las nueve de la noche de dicha fecha procedieron acostarse sobre las bolsas de cemento que había en dicha casa y a la propuesta del procesado mantuvieron relaciones sexuales, permaneciendo en el interior de la vivienda hasta las cinco horas del día siguiente, ocho de agosto del dos mil siete, para después de ambular por las calles de esta ciudad y dirigirse a la casa de un amigo del procesado para prestarse dinero por la suma de diez nuevos soles, a fin de que consuman sus alimentos y en horas de la noche la menor agraviada regresó a su domicilio.

TIPICIDAD

1 Que, el tipo penal materia de instrucción se encuentra previsto y sancionado en **el inciso 2) del primer párrafo del Art. 173° del Código Penal vigente**, que señala: -El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

2 Que, debe evidenciarse en principio que para la comisión de éste ilícito penal se requiere de dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los

elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. El dolo, en su dimensión cognitiva, debe recoger todos los factores y circunstancias.

Que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona menor de catorce años, mediando violencia física y/o amenaza grave, ... no es necesario la concurrencia de un animus Libidinoso, basta que el agente actué con conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal sexual, de aquellos que se encuentren contemplados en el marco de la descripción normativa del artículo ciento setenta (tipo base), violentamente sin el consentimiento de la víctima.

3.3.- Con el delito de Violación de Menor de Edad se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente en forma libre y espontánea.

ACTIVIDAD PROBATORIA

4.1. Estando a lo expuesto, este Superior Colegiado procede a valorar cada uno de los medios de prueba por las cuales se sustenta la acusación fiscal, llegándose a determinar:

La referencial de la menor Geraldine Yessenia Vino Ramírez, quien a nivel reliminar de folios 34 a 36, en presencia de la señorita Fiscal Provincial competente, señaló que el día siete de agosto a horas seis y treinta de la tarde. después de salir del colegio -Jorge Basadrel, en donde estudiaba el nivel secundario, se encontró con la persona de -EDSONI por las inmediaciones de su casa ubicado en el Jirón Daniel Villayzan (espaldas del colegio Jorge Basadre), procediendo a conversar con él hasta las siete y treinta de la noche en la esquina de su casa y en vista de que ya era tarde y por temor a que su padre la castigue, su enamorado le propuso constituirse por el Barrio de Shancayan, empezando a llover y para guarecerse de la lluvia ingresaron a una casa abandonada, a eso de las veintiún horas aproximadamente procedió a acomodar en el piso bolsas de cemento que habían en el lugar, acostándose sobre ellas actitud que también realizó su enamorado, instantes que le pidió tener relaciones sexuales, aceptando

la instruyente dicho pedido, quedándose en el lugar hasta las cinco horas del día ocho de agosto del dos mil siete para después salir de la casa y deambular con su enamorado hasta las catorce horas, a dicha hora se apersonaron a la casa del amigo del procesado a fin de que le preste la suma de diez nuevos soles para que vayan a comer, a las diecinueve horas aproximadamente la menor agraviada regresa a su casa, pero en el trayecto se encuentra con su tía Mónica Pillaca Rodríguez, a quien le cuenta lo sucedido; **versión ampliada de folios treinta y siete a treinta y nueve**, donde se retracta de su versión inicial e indica que ha mantenido relaciones sexuales con su voluntad y consentimiento con su amigo llamado Cristian, de quien desconoce sus apellidos, a quien conoció cuando salió del Colegio donde estudió, dicha persona tiene entre dieciocho a veinte años de edad, asimismo no, conoce su casa ni sus datos, y cuando le pidió su correo electrónico le dijo que no tenía, su primera relación sexual lo ha mantenido en el mes de Julio para fiestas de Huaraz por espaldas del Colegio Luzuriaga. Luego ha tenido una relación de besos y abrazos con el mismo joven quien intentó relacionarme nuevamente pero solo logró meterme su dedo a mi ano; **versión que fuera aclarada en su referencial ampliatoria a fojas sesenta y siete**, que reconoce a la persona de E.O.B.L. como su agresor sexual, tal como lo había referido en su declaración de fecha ocho de noviembre del año dos mil ocho, y que lo dicho en su manifestación de fecha quince de noviembre del dos mil ocho fue realizada por la presión que habían ejercido el abogado del procesado a fin de que sacara del problema a Edson Obed Barreto León; finalmente, a nivel judicial la menor nuevamente varía su versión, **declaración preventiva de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve**, al indicar que el día siete y ocho de agosto del dos mil siete se encontraba con su enamorado llamado Cristian de quien desconoce sus apellidos, asimismo haber mantenido relaciones sexuales en cuatro oportunidades, tres veces por la vagina y uno por el ano, en su vehículo Station Wagon en el Barrio de Shancayan, siendo dichas relaciones consentidas; y que solo conoce a la persona de Edson Obed Barreto León de vista y que nunca ha salido ni conversado con él.

1 **El Certificado Médico Legal N° 002968-CLS** practicado por los Médicos Legistas doctores Vladimir Fernando Ordaya Montoya y Jethro Mariano Flores Ugarte el día nueve de noviembre del año dos mil siete a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R, en la que se concluye que la menor presenta **-DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUA Y SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA RECIENTE**]; ratificado mediante diligencia de ratificación del referido

certificado médico obrante de foja ciento nueve a ciento diez.

2 **el Acta de Reconocimiento Personal en ficha RENIEC**, que obrante de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, de la que se verifica que la menor agraviada nació el veintidós de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, asimismo puesta a la vista de la menor de iniciales G.Y.V.R., la fotografía de la ficha RENIEC del procesado Edson Obed Barreto León, esta lo reconoce como su agresor sexual.

3 **la Manifestación de la persona de María Luisa Ramírez Ríos**, obrante de fojas cuarenta a cuarenta y uno, quien es madre de la menor agraviada y refiere cuando la menor agraviada llegó a su domicilio a las siete de la noche aproximadamente, se puso a llorar y como quiera que no le quería contar lo sucedido la dejó a solas con su cuñada Mónica Pillaca Rodríguez, a quien le había contado que le habían violado dos personas desconocidas, ya que no los pudo reconocer por la oscuridad, y posteriormente en presencia del Fiscal, indicó haber mantenido relaciones sexuales con su enamorado Edson y que era totalmente falso la violación por las dos personas; asimismo señala que su hija le comentó que conoció a su enamorado por el Internet.

La manifestación de la persona de Mónica Marleni Pillaca Rodríguez, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, quien es tía de la menor agraviada, la misma que indica que su sobrina le había comentado que la persona quien la ultrajó sexualmente y sin su consentimiento había sido su enamorado Edson, y que había estado con éste hasta las diecinueve horas del día ocho de agosto del dos mil siete, asimismo le manifestó que le había seducido, por lo que ella había aceptado e inclusive le dijo que se habían quedado con el procesado por el Barrio de Shancayan, no especificándole el lugar, solo le dijo que era una casa desolada, agregando que el tal Edson le había indicado que anteriormente estuvo con otra menor de edad, no precisando quien era, motivo por el cual tuvo problemas familiares de esa menor.

El Dictamen Pericial de Biología Forense, obrante a fojas ciento sesenta y siete y vuelta, practicado por los Biólogos Forenses Marco Villacorta y Ana Chuchón Henríquez el día quince de noviembre del dos mil siete, en la que se concluye que la muestra del contenido vaginal de la menor Vino Ramírez, Geraldine Yessenia no se observaron espermatozoides.

La manifestación de Gilberto Humberto Vino Contreras, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, quien es padre de la menor agraviada y refiere que su menor

hija les dijo que el agresor se llamaba -EDSONI, quien le había llevado saliendo del colegio hacia Shancayan, abusando de ella en una vivienda abandonada, es por ello que al llegar a la DIVINCRI, su hija da los datos del agresor e identifica entre las fotografías que se le pone a la vista a la persona de E.O.B.L. de veintiún años de edad, es por ello que la agraviada narra con detalles los hechos suscitados; asimismo, que su menor hija varió su versión porque al día siguiente de que ella declaró la primera vez en la DIVINCRI fueron a su casa los padres del procesado a fin de suplicarles que no le hagan daño a su hijo, porque habían consultado a su abogado, quien les indicó que su hijo iba a ir a la cárcel más de veinte años, incluso su señora madre se puso a llorar, de esa manera accedieron a cambiar la historia, y al día siguiente de dicha entrevista nuevamente se apersonaron las mismas personas con su abogado para instruir a su hija como iba a declarar, es así que varió toda la información que inicialmente otorgó en la Policía y la Fiscalía de Familia, versión sostenida al rendir su **declaración informativa de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno**, donde se ratifica de su anterior versión agregando que su menor hija ha cambiado de comportamiento totalmente, por lo que decidió continuar con la denuncia aunque su esposa no quiera saber nada del asunto.

4 **El Informe Psicológico N° 202-08-MDI/DEMUNA**, obrante a fojas setenta practicado por la Psicóloga Patricia Mendoza Hernández el día doce de marzo del año dos mil ocho, a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R., siendo el resultado de la evaluación que la examinada presenta inestabilidad emocional, presenta ansiedad, estado de angustia, baja autoestima, sentimiento de culpa con sus padres, soledad y poca valoración de su persona, diagnosticándole **inestabilidad emocional**.

5 **Certificado de antecedentes penales del procesado Edson Obed Barreto León**. Obrante a fojas de ochenta y siete, de la que se aprecia que no registra dichos antecedentes

6 **La Declaración instructiva del inculpado Edson Obed Barreto León**, obrante a fojas noventa a noventa y uno, continuada de fojas ciento cinco a ciento ocho, quien refiere haber conocido a la menor agraviada desde el mes de mayo del año dos mil siete, cuando su hermana la presentó en la fiesta de mayo y por medio de ella le dio su correo electrónico, no ha sido su enamorada ni mucho menos ha tenido relaciones sexuales con ella, solo la ha conocido por el Messenger, por este medio electrónico la menor le contó que se había ido con un chico llamado Cristian por detrás del Colegio, por lo que no entiende porque se le imputa tal hecho, si es que el

día de los hechos se encontraba trabajando en la línea Z de cobrador, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, dicha línea cubre la ruta de Shancayan hasta el Agua Potable, y solo pasaba por el Colegio, en donde la menor agraviada solo subía como pasajero.

7 **Antecedentes judiciales del procesado Edson Obed Barreto León.** Obrante a fojas doscientos setenta y uno, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, en la que se aprecia que no registra dichos antecedentes.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

5.1. Que, la construcción de una sentencia condenatoria, debe ser previa una actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el thema probandi y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia del hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

5.2. Debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto³; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características⁴: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

5.3. La materialidad del delito de violación en agravio de la menor de iniciales G.Y.V.R., se encuentra acreditada con: a) El **Certificado Médico Lega N° 002968-CLS** practicado por los Médicos Legistas doctores Vladimir Fernando Ordaya Montoya y Jethro Mariano Flores Ugarte el día nueve de noviembre del año dos mil

siete, a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R.. Desprendiéndose textualmente: **“EXAMEN GINECOLÓGICO: HIMEN DESGARRO PARCIAL ANTIGUO A 2 HORARIOS. TUMEFACCIÓN A NIVEL DE LABIO MENOR DERECHO; ANO: PLIEGUES PERIANALES DISMINUIDOS, TONO ESFINTER ANAL DISMINUIDO. PRESENCIA DE EXCORIACIÓN DE 0.1 CM. CON ZONA EROSIVA SUPERFICIAL A 12 HORARIOS**”; concluyendo: «DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUA Y SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA RECIENTE»;

debidamente ratificado por sus emitentes en el acta que obra de fojas ciento nueve a ciento diez, asimismo agregan que se ha realizado el examen ectoscópico, esto es la observación directa al paciente; y, **b) el Certificado de Nacimiento del Instituto Nacional de Estadística e Informática**, documento señalado en el Acta de Reconocimiento Personal en Ficha del RENIEC, obrante fojas cuarenta y siete, de la que se verifica que la menor agraviada nació el veintidós de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, teniendo a la fecha de la comisión del delito trece años seis meses de edad aproximadamente, generando certeza jurídica respecto a la edad de la menor de edad.

5.4. El Acuerdo Plenario N° Dos — dos mil cinco/CJ — ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, señala que: -Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciadas en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador (...) Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (..), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria; **c)**

persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

5.5. Del análisis y evaluación de los hechos y de la acusación fiscal, se tiene que la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. sindicó directamente al acusado Edson Obed Barreto León por haber sido su agresor sexual, conforme se puede verificar de su manifestación dada en las Instalaciones de la DIVINCRI - Huaraz, obrante en el documento de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, diligencia que fue realizada en presencia de la Representante del Ministerio Público, Dra. María Elena Figueroa Avendaño; donde señaló que: -Que, el día siete de agosto a horas catorce y treinta salí de mi domicilio con dirección a mi colegio en donde permanecí hasta las dieciocho y treinta horas en que salí, encontrándome con la persona de -EDSON por inmediateces de su casa que está ubicada en el Jr. Daniel Villayzan (a la espalda del colegio Jorge Basadre) procediendo a conversar con él hasta las diecinueve y treinta horas en la esquina de su casa y en vista de que era tarde y por temor a que mi padre me castigue y a propuesta de mi enamorado nos constituimos por el Barrio de Shancayan y cómo empezó a llover ingresé con mi enamorado a una casa que se encuentra por el lugar, la misma que al parecer estaba abandonada. y a horas veintiuno aproximadamente procedí acomodar en el piso las bolsas de cemento que habían en el lugar acostándome sobre ellas, actitud que también realizó mi enamorado procediendo mi enamorado pedirme para tener relaciones sexuales pedido que acepté permaneciendo en esa casa hasta las cinco horas de! ocho de agosto del dos mil siete para después salir de la casa y empezar a deambular con mi enamorado hasta las catorce horas, para después ir a casa amigo de mi enamorado para que le preste dinero, dándole su amigo la cantidad de diez nuevos soles para ir a comer para después a horas diecinueve aproximadamente constituirme a mi domicilio (...)

-,observamos que la denuncia se presentó inmediatamente después de acontecido el ilícito penal lo que le otorga puntos de credibilidad; dicha versión fue variada en su **Referencia Ampliatoria de fojas treinta y siete a treinta y nueve**, al señalar que ha mantenido relaciones sexuales con la persona de nombre Cristian cuyos apellidos no recuerda y que sindicó al procesado Edson Obed Barreto León como su agresor sexual por presión de sus Padres; más adelante, se tiene la **Referencial ampliatoria de fojas sesenta y siete**, en donde la menor refiere textualmente: -Que la persona que me agredió sexualmente fue la persona de E.O.B.L., tal como lo referí en mi declaración de fecha ocho de noviembre del dos mil ocho; asimismo, que sindicado en su manifestación de fecha quince de noviembre del dos mil ocho fue realizada por la presión que habían ejercido el abogado del procesado a fin de que sacara del problema a E.O.B.L.; finalmente, se aprecia de la **declaración preventiva de la menor**

agraviada de fojas ciento veintisiete a Ciento veintinueve, que nuevamente se retracta al señalar que nunca ha salido ni ha conversado con el procesado y que lo inculpó por estar nerviosa ya que se encontraba en presencia de su padre y la policía, y dijo sus nombres por ser amigo de su hermana, ha mantenido relaciones sexuales con la persona de Cristian con su consentimiento en su vehículo Station Wagon en el Barrio de Shancayan; con respecto a la constante retracción de la menor agraviada en sus versiones, se debe tener en cuenta lo establecido en el Segundo tema: Declaración, de la Víctima — considerando veintitrés y veinticuatro del **Acuerdo Plenario N° 1- 201 1/CJ-116** su fecha seis de diciembre del dos mil once, que señala: **“Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante - que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima”, y “La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera cometido en el entorno trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique i) la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental -, ii) se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia – la pluralidad de datos probatorios, sin perjuicio de que la versión de la víctima iii) no sea fantasiosa o increíble y que iv) sea coherente –**

MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable En: <http://www.uv.es/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011”; En este contexto, la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. en su primera versión narra la forma y circunstancias como acontecieron los hechos materia de la presente instrucción, siendo ésta narración clara, precisa contundente, uniforme, cronológica y firme; asimismo en la tercera declaración sostiene su dicho agregando que los padres del procesado se apersonaron a su domicilio a fin de que cambie su versión de los hechos, ello corroborado con **la declaración testimonial de señor padre Gilberto Humberto Vino Contreras** de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, quien refiere que su menor hija les dijo que el agresor se llamaba -EDSONI, quien le había llevado saliendo del colegio hacia Shancayan, abusando de ella

en una vivienda abandonada; asimismo que su menor hija vario su versión porque el día siguiente de que ella declaró la primera vez en la DIVINCRI fueron a su casa los padres del procesado a fin de suplicarles que no le hagan daño a su hijo, porque habían consultado a su abogado, quien les indicó que su hijo iba a ir a la cárcel más de veinte años, incluso su señora madre se puso a llorar, de esa manera accedieron a cambiar la historia, y al día siguiente de dicha entrevista nuevamente otorgó en la Policía y la Fiscalía de Familia, versión sostenida al rendir su **declaración informativa de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno**, donde se ratifica de su anterior versión agregando que su menor hija ha cambiado de comportamiento totalmente, por lo que decidió continuar con la denuncia aunque su esposa no quiere saber nada del asunto: **por el contrario la** Segunda y cuarta versión de la menor agraviada resulta Poco fiable y verosímil pues se evidencia un relato impreciso de los hechos e incoherentes, sin mayor credibilidad y sustento, al indicar que ha mantenido relaciones sexuales con su voluntad y consentimiento con su amigo llamado Cristian, de quien desconoce sus apellidos, a quien conoció cuando salió del Colegio donde estudio, dicha persona tiene entre dieciocho a veinte años de edad, asimismo no conoce su casa ni sus datos, y cuando le pidió su correo electrónico le dijo que no tenía, su primera relación sexual lo ha mantenido en el mes de Julio para fiestas de Huaraz por espaldas del Colegio Luzuriaga, y que solo conoce a la persona de Edson Obed Barreto León de vista y que nunca ha salido ni conversado con él. Por tanto la voluntad del agente cercano a la víctima por motivos de confianza no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden el ámbito privado y su tratamiento es de autonomía pública, o puede ser el caso de algún móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto a la víctima. Siendo ello así, consideramos que la sindicación efectuada por la menor agraviada posee un alto grado de veracidad.

5.6. Continuando con el análisis del hecho incriminador, se tiene que evaluar la capacidad corroborativa, encontrándola en el **Acta de Reconocimiento Personal en ficha RENIEC**, que obra de fojas cuarenta y siete a cuarenta Ocho de fecha diez de noviembre del año dos mil siete, en dicho acto fueron presentes la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R. acompañado por sus señores padres don Gilberto Vino Contreras y doña María Luisa Ramírez Ríos, así como la representante del Ministerio Público, Dra. María Elena Figueroa Avendaño, se pone a la vista de la menor agraviada la ficha RENIEC del procesado Edson Obed Barreto León, siendo reconocida por ésta como su agresor sexual; **la manifestación de la persona María Luisa Ramírez Ríos**. Obrante de fojas cuarenta a cuarenta y uno, de fecha nueve de

noviembre del año dos mil siete, quien refiere textualmente: -(..) posteriormente en presencia de la señora Fiscal, le dijo la verdad que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado EDSON y que era falso que lo habían violado dos personas y es por eso que vengo a denunciar en la noche en esta Unidad Especializada de la DIVINCRI; asimismo, -Que, no lo conozco ni nunca lo he visto y no he tenido ningún dialogo y mi hija me ha dicho que lo ha conocido por el INTERNET| Y -Que nunca se ha escapado mi hija y que esta es la primera vez que me sentí desesperada por su desaparición| **La manifestación de la persona de Mónica Marleni Pillaca Rodríguez**, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete, quien a la séptima pregunta responde: -(...) es allí que me dijo que la persona quien la ultrajo sexualmente y sin su consentimiento había sido su enamorado un tal EDSON, y que había estado con éste hasta las diecinueve horas del día de ayer, asimismo me manifestó que le había seducido, donde ella había aceptado e inclusive me dijo que se quedaron con el denunciado por el Barrio de Shancayan, no especificándome el lugar, solo dijo que era una casa desolada; también me indicó que el tal EDSON, le había indicado que anteriormente incluso estuvo con otra menor de edad, no precisando quien, motivo por el cual los familiares de dicha menor le hicieron problema, es más también le dijo a mi sobrina si salía embarazada que no lo abortara, eso fue todo lo indicado por mi sobrina; y, **La manifestación de Gilberto Humberto Vino Contreras**, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, de fecha quince de mayo del dos mil ocho, quien al formularse la quinta pregunta ¿Precise usted con detalle cómo ocurrieron los hechos materia e investigación y donde resulta agraviada su menor hija G.Y.V.R.?, dijo: «(...) tal como mi esposa lo ha declarado en un primer momento ante la Policía y como consta de su propia manifestación; además que nos dijo que el agresor se llamaba «EDSON|, quien le había llevado saliendo del colegio hacia Shancayan y en una vivienda abandonada había abusado de ella, y que la había tenido allí todo el día, hasta cuando salió para dirigirse a mi casa, él no la acompañó, la mandó sola a la casa, es así que fuimos nuevamente a la DIVINCRI, y allí, mi hija con mi esposa entraron con los Policías a una oficina y parece que allí ella identificó a uno de estos por la fotografía, y se le identificó como E.O.B.L (21), y es después de ello que mi menor hija agraviada declara con detalle los hechos del que había sido víctima por este sujeto, ante la Fiscal Provincial de Familia de Huaraz|, y a la sexta pregunta: ¿Cuál es la razón por la cual su menor hija

agraviada varía su versión inicial, sobre los hechos en su agravio, brindada ante la representante del Ministerio Público?, indica: **“Que mi menor hija G.Y.V.R), varia su versión porque, al día siguiente más o menos, de que ella declaró la primera vez en la DIVINCRI, vinieron a mi casa los padres de E.O.B.L, y nos suplicaron que no le hagamos daño a su hijo, porque habían consultado con su abogado que le había indicado que su hijo se iba a ir a la cárcel más de veinte años, y nos suplicaron, la madre, se puso a llorar; y así fue que accedimos a cambiar la historia; y al día siguiente por la tarde nuevamente fueron estas personas a mi casa acompañados con un abogado cuyo nombre no conozco y le enseñaron a mi hija como tenía que volver a declarar; y así fue como se varió toda la información que inicialmente otorgó ella a la Policía y a la Fiscalía de Familiar; versión que es sostenida a nivel judicial al rendir su declaración informativa de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, donde se ratifica de su anterior versión agregando que su menor hija ha cambiado de comportamiento totalmente, por lo que decidió continuar con la denuncia aunque su esposa no quiera saber nada del asunto.**

5.7. Por otro lado la declaración vertida por el acusado Edson Obed Barreto León; quien en su declaración instructiva que obra de fojas noventa a noventa y uno continuada de fojas ciento cinco a ciento ocho; refiere: **“Que la agraviada era su amiga (...) ese día estuve trabajando en la línea Z de cobrador, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche (...) no he sido su enamorado, solamente la he conocido por Messenger (...) con la menor solo la conozco por Messenger, no he tenido relaciones con ella (...) yo pasaba por el Colegio porque esa es la ruta y ella solo subía como pasajero (...) ella le pidió el Messenger a su hermana, a mí no me ha pedido nada, todo fue por intermedio de su hermana (...) conociendo a la menor en mayo, porque como toco en la fiesta de mago su hermana baila en un grupo y ahí fue donde su hermana me dio su Messenger (...) como nosotros nos comunicamos por Messenger, me contó que se había ido con un chico llamado Cristian por detrás del Colegio, por lo que no entiendo porque me está imputando tales hechos (...) solo sé el nombre Cristian no me dijo los apellidos (...)“;** coligiéndose que si el procesado Edson Obed Barreto León mantenía solo una amistad con la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R., porque le iba a contar algo tan delicado e íntimo, porque la menor agraviada en su cuarta manifestación, esto a nivel

judicial de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve indica no haber salido ni conversado con el procesado sin embargo el procesado refiere que tenían una comunicación por el Messenger, con tradición que hace suponer que la menor agraviada quiere encubrir al acusado; finalmente el procesado refiere haber trabajado el día en que se suscitaron los hechos, versión que no ha sido probado con medio probatorio alguno; asimismo, tal como refiere el imputado que entre él y la menor agraviada existía amistad, en tanto se verifica la ausencia de Incredibilidad subjetiva - que no existe razones de peso para pensar que la menor de iniciales G.Y.V.R. prestó su declaración inculpatoria movido por razones tales como el odio, resentimiento y enemistad.

5.8. Debemos tener en consideración que -El acto de prueba es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el Juzgamiento que es destinada a generar evidencias con el propósito de provocar convencimiento en el juez sobre los hechos postulados (...). La vigencia de la actividad probatoria se desarrolla en el Juicio Oral este acto de prueba debe respetar escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción⁶, los cuales adquieren mayor intensidad, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral es desarrollada ante el Tribunal. Para la realización del **1)** principio de inmediación se necesita contar con el instrumento de la oralidad - que es el instrumento principal que produce la comunicación entre las partes-; ya que, si el juez no oye directamente la declaración del testigo, y solo se limita a leer un acta, simplemente no está en condiciones- por capaz que sea- de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho; este principio -(...) ya sea como el contacto directo que tiene el juzgador frente a las partes y las pruebas, o el respeto en el enfrentamiento adversarial entre ellas, somos de la idea de que dicho principio tiene una estrecha relación con los principios de identidad del juzgador, concentración y Continuidad de las audiencias, y especialmente logra su realización máxima con la aplicación del principio de oralidad (...). **2)** El principio de contradicción- deriva del derecho de Defensa- permite que el juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba, que previamente se traslada a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a esto le denomina la

doctrina proceso de depuración de la información que solo se logra en un juicio oral, público y contradictorio; asimismo, -(...) el contradictorio obliga al director de debates a poner en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentados por alguno de ellos⁸, y en el debate -(...) contribuye a fortalecer no sólo el equilibrio de fuerza entre las partes, sino también coadyuva como fuente de esclarecimiento al thema probandi, permite a los magistrados tener un mayor conocimiento sobre los hechos, sobre las personas, sobre sus actitudes, toda aquella comprensión de datos gracias a la oralidad como instrumento insustituible del debate. Al respecto la doctrina constitucional se asienta sobre la siguiente nota:

-Cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva pueden constituir medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (...); es decir, el contradictorio en el Juicio Oral garantiza a las partes procesales, el pleno ejercicio de su derecho de defensa; lo anotado precedentemente tiene que ver con que en el presente caso se advierte que las declaraciones brindadas a nivel de Juicio Oral por el procesado Edson Obed Barreto León, quien no acepta los cargos imputados, conforme se aprecia de las actas; asimismo se advierte que existe algunas contradicciones con lo vertido en su declaración instructiva obrante de fojas ciento cinco a ciento ocho, tales como: al responder a la pregunta ¿Cómo lo conoció personalmente?: **“En el Colegio me presentó su hermana”**; en la instructiva, contesta: **“(...) porque como toca en la fiesta de mayo su hermana baila en un grupo y ahí fue donde su hermana me la presentó”**; ¿En qué año estaba Geraldine?: **“La verdad no sé, nunca le pregunté, solo conversábamos”**, siempre al entablar una relación amical por cualquier medio estas preguntas son fundamentales, sin embargo del acta de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once a fojas doscientos cincuenta indica: **“Primero o segundo año”**, o sea que tenía conocimiento que la menor agraviada era menor de edad; ¿Puede describirla físicamente?: **“Era de porte alto, era grande, alta”**; ¿Desarrollada de cuerpo?: **“Sí, de cabello largo”**; ¿Qué edad le calculaba?: **“Diecisiete a dieciocho años”**, asimismo en el acta de fecha dos de agosto del año dos mil doce, se tiene: ¿Cómo era la menor?: **“Casi de mi talla (Un metro sesenta y cinco centímetros aproximadamente) y de contextura como de dieciocho años”**; de este extremo se

desprende que cómo el procesado puede confundirse en cuanto a la estatura de la menor agraviada si como se desprende de la Ficha RENIEC de la menor, la misma que ahora tiene dieciocho años de edad, mide un metro cincuenta y ocho, en consecuencia para aquel entonces la menor media menos, y era imposible que le calculara diecisiete a dieciocho años de edad ya que al indicar que había estudiado con su hermana Anyili sabía éste que ella tenía dieciséis años de edad, y la menor agraviada era su menor; ¿Conoces a Cristian?: **“No lo conozco, pero supongo que es su enamorado”**, en la instructiva: **“Como nosotros no comunicamos mediante Messenger, me contó que se había ido con un chico llamado Cristian por detrás del Colegio, por lo que no entiendo que me esté imputando tales hechos”**; ¿Cómo te describe ella, incluso da tu talla y si dices que no han sido amigos?: **“Es que nos han presentado, y allí me ha visto y estudiábamos en el mismo colegio y nos saludábamos de hola, cuando nos encontrábamos”**; ¿Daniel Villaizán está a la espalda del Colegio?: -Es por donde yo vivo; ¿Ella conoce tu casa?: **“Es al lado del colegio mi casa”**, ¿Con que motivo conoce tu casa?: **“Guarda silencio”**; ¿Recuerda que hizo el siete de agosto del dos mil siete?: **“Estuve trabajando en la línea Z”**, asimismo, categóricamente refiere en su escrito obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno que el día de los hechos estuvo trabajando, tal como lo acredita con las certificaciones laborales que obran en el expediente, probando su ausencia física de lugar y de los hechos denunciados, sin embargo de la revisión minuciosa de autos se aprecia que su dicho no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, observándose su mal proceder dentro del proceso al tratar de sorprender al órgano jurisdiccional; pero sin embargo al preguntarle ¿Si se ha acreditado su versión?, responde: **“Si”**; ¿Por qué te denunció la menor si dices que no has tenido nada con ella?: **“Será por temor a su papá, porque le dijeron que diga con quien ha estado y se recordó mi nombre y por tapar a su enamorado me acusa a mi”**; ¿ha sido tu enemiga?: -No!, por lo que existe ausencia de incredibilidad ya que no existen razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como el odio, resentimiento entre otros; ¿Pero cómo sabes que el papá le saco tu nombre?: **“Yo no digo que su papá saco mi nombre, sino su papa pidió un nombre y ella seguro se recordó de mi nombre”**, ¿Cómo sabes que su papa le pidió un nombre?: **“Yo he venido acá a**

investigar, a leer el expediente y según el expediente eso dice ella"; ¿Cuántas veces has Conversado con ella?: **"La verdad que no recuerdo"**; ¿Lo que quiere decir que has Conversado muchas veces con ella?: **"No conversaba, solo me saludaba"**; ¿Y cómo sabía tu nombre completo?: **"Mediante su hermana"**; ¿Estabas con ella?: **"No, era una amiga que estábamos en el Colegio"**; ¿Pero es ilógico lo que tu contestas, que porque eres amigo de la hermana ella va a tomar tu nombre?: **"Nunca he tenido relaciones sexuales con ella"**; entre otras preguntas.

5.9. Según el INFORME PSICOLÓGICO N° 2Q-MDI/ DEMUNA que obra a fojas setenta, practicado por la Psicóloga Patricia Mendoza Hernández, el día doce de marzo del año dos mil ocho, a la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R.; se señala como resultado de la evaluación, que: «la examinada presenta inestabilidad emocional, presenta ansiedad, estado de angustia, baja autoestima, sentimiento de culpa con sus padres, soledad y poca valoración de su personal; y DIAGNOSTICO: **"Presenta inestabilidad emocional"**; lo que permite evidenciar un innegable daño psicológico en la menor agraviada que repercutirá en su desarrollo físico y sexual; -Tercero: Que, el artículo Ciento cuarenta y cuatro, inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, estatuye que el Fiscal de Familia con carácter imperativo, debe ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima por el personal especializado. No hay duda que la pericia psicológica ayuda muchísimo a determinar la fiabilidad del testimonio y la de establecer los daños síquicos causados' por el delito a la víctima, (...) **recibiendo especial atención los niños víctimas de abusos' sexuales.**¹¹; asimismo, debemos anotar que los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y hace que la sindicación de la ,menor agraviada, sirva de fundamento para una decisión judicial de condena por la aptitud probatoria¹² que este Colegiado le ha otorgado a su versión inculpativa, que además se encuentra corroborada plenamente con otras acreditaciones indiciarias, en caso contrario llegaríamos a la absoluta impunidad en estos delitos; asimismo podemos verificar que la pericia psicológica concluye que se ha producido una afectación en el desarrollo de la personalidad de la menor agraviada, «(...) alteraciones importantes que incidirán en su vida o su equilibrio síquico en el futuro en cuanto a la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, y afectarán sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y síquica que también se ve afectada con este tipo de conductas»

5.10. En el presente caso, la acción típica se ha Consumado con el ingreso del

miembro viril del acusado en la cavidad vaginal y anal de la menor agraviada, provocando una afectación de suma significación no solo a nivel físico y fisiológico, con la desfloración himenal y desgarró del esfínter anal; sino también en el ámbito estricto de la emotividad, desencadenando alteraciones en múltiples planos, conforme se tiene del informe Psicológico de fojas setenta practicada a la menor; elementos que aumentan el grado de reprochabilidad para el agente delictivo; según Cancio Melía¹⁴ el fundamento de la agravación de la pena se debe a que el comportamiento típico es de mayor gravedad cuando el autor configura su comportamiento precisamente en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima, a la que se le debió preservar su -(...) libertad sexual in fieri o en potencia, de la que el sujeto pasivo podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida, lo que reclama como prius que en etapas previas deformación el sujeto quede a salvo de actos traumatizadores.

5.11. En tal virtud, la conducta típica del acusado Edson Obed Barreto León resulta también antijurídica por cuanto ha contravenido la norma contenida en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; es decir, no está conforme al Ordenamiento Jurídico, no está justificada jurídicamente en ninguna de las causales previstas en el artículo veinte del Código sustantivo, por el contrario se encuentran prohibidas en Sistema Jurídico Penal. Por lo tanto, en otras palabras no existe ausencia de antijuricidad, a decir de Hurtado Pozo¹⁶ citando a Wessels indica que:

-La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso; por tanto, afirmarnos que la conducta típica es también antijurídica.

5.12. Del mismo modo dicha conducta típica y antijurídica es culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad las cuales son: -La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibido del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la Culpabilidad¹⁷ y nuestro código sustantivo en su artículo veinte Considera entre las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, esto es ser menor de dieciocho años, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se han presentado en el caso citado, toda vez que el acusado tenía la facultad psíquica y

física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del acusado respecto al delito de Violación Sexual a Menor de Edad, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.

5.13. Con respecto a la individualización de la pena, se deberá tener en cuenta lo siguiente: **A)** Que, la pena básica que corresponde al delito de Violación Sexual de Menor de Edad **es no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco**, teniendo en cuenta que la pena tiene por finalidad esencial ser retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad del procesado, conforme a la realidad carcelaria, la gravedad del delito y las consecuencias de este; **B)** No ha reparado el Daño Causado;

C) El acusado, por la instrucción incompleta recibida, y su edad al momento de la comisión de los hechos, esto es veintiún años de edad, tuvo la posibilidad para que adecue su conducta a derecho; **D)** Para la determinación de la pena del acusado debe tenerse en cuenta las condiciones personales y sociales de conformidad con lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal; por otro lado, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente y en el presente caso la gravedad del delito.

5.14. Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-200b/CJ- 116, del trece de Octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido. lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales,

circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.

5.15. Con respecto al tratamiento terapéutico a favor del acusado Edson Obed Barreto León, este Colegiado dispone que el encausado previo examen médico o psicológico determine su aplicación: -(...) sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, las técnicas y métodos a aplicar quedan en manos del cuerpo profesional que participará en la ejecución penal, quienes deberán respetar la integridad física y dignidad del condenado.

DECISIÓN

Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso uno - primer párrafo del artículo ciento setenta Y tres, y primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal; concordante con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, trescientos treinta y dos y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los integrantes de éste colegiado superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash; administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLAN: CONDENANDO** al acusado **E.O.B.L.**, por el Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor iniciales G.Y.V.R.; a **TREINTA AÑOS** de Pena privativa de Libertad EFECTIVA y a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz; condena que se dará por cumplida el día veinte tres de agosto del año do cuarenta y dos, oportunidad en la que el sentenciado será liberado a mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autor competente; y por lo cual **SE ORDENA:** su internamiento inmediato e

Establecimiento Penitenciario de esta Localidad; **FIJARON** la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar sentenciado a favor de la agraviada; **DISPUSIERON**: Que, se le somete al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDARON**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas y fecho se remita al Juzgado de Origen para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales.

Dado a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil doce en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S.S

VELEZMOR

Q ARBAIZA.

LOPEZ

ARROYO.

CANCHARI

ORDOÑEZ.

EL IMPUTADO APELO A LA CORTE SUPREMA

IMPUTADO : BARRETO LEÓN EDSON OBED
DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)
AGRAVIADA : G.Y.V.R.
PERITO : TORRES QUISPE YENI

RESOLUCIÓN N° HUARAZ 12 DE SETIEMBRE DEL 2012

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta el presente proceso por devuelto de la Corte Suprema de la Republica y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme se evidencia de la revisión de autos se emite la sentencia con fecha 24 de agosto del dos mil doce de folios treientos nueve a treientos treinta que falla: **FALLAN CONDENANDO** al acusado **EDSON OBED BARRETO LEÓN**, por el delito contra la libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuyas iniciales es **G.Y.V.R A TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA** a cumplirse en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz: condena que se dará por cumplida el día 23 de agosto del año dos mil cuarenta y dos oportunidad en el que el sentenciado de no mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente : y por la cual **SE ORDENA** su internamiento inmediato en el establecimiento penitenciario de esta localidad: **FIJARON** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

SEGUNDO: Que dicha sentencia al ser recurrida. Fue remitida a la sala penal permanente de la Corte Suprema de la Republica: es así que mediante ejecutoria del 12 de junio del dos mil trece, se declaró haber nulidad en la sentencia y reformándolo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal al acusado **EDSON OBED BARRETO LEÓN**, por el delito Contra la Libertad Sexual, violación Sexual de menor de edad en agravio de G.Y.V.R por lo que corresponde cumplir con el mandato supremo y declarar ejecutado la sentencia.

Por tales consideraciones.

**VELEZMORO ARBAIZA
LOPEZ ARROYO**

Lima 13 de junio del dos mil trece.

VISTO: El recurso de nulidad interpuesto encausado EDSON OBED BARRETO LEÓN, contra la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce de fojas treientos nueve que lo condeno por el delito contrala libertad - violación sexual de menor de edad , en agravio de la menor identificada con G.Y.V.R a treinta años de pena privativa de libertad : interviniendo como ponente el señor juez supremo Rosas Escalante, con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en la pena y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el encausado **EDSON OBED BARRETO LEÓN**, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas treientos treinta cuatro señala esencialmente lo siguiente: a.- que el certificado médico legal indica que la agraviada presenta desfloración himenal antigua y actos contra natura reciente: b.- Que, el acta de nacimiento que obra en autos es una copia simple , empero esta no registra los pre nombres, solamente aparecen los nombres y apellidos de los padres: por lo tanto no se puede precisar plenamente la edad de la agraviada: c.- Que durante todo el proceso la agraviada ha tenido versiones contradictorias, indicando inicialmente que el recurrente la ultrajo sexualmente, luego señalo como el posible agresor a su enamorado Cristian de quien desconoce sus apellidos, máxime, que no se ratifica en su declaración preventiva. Razón por la cual considera que al no haber persistencia en la incriminación ni medios probatorios suficientes, se le debe declarar absuelto de los cargos imputados.

SEGUNDO: Que, el marco de imputación atribuida al encausado **EDSON OBED BARRETO LEÓN**, conforme es de verse de la acusación fiscal de fojas doscientos treinta tres, consiste en hechos ocurridos el siete de agosto del dos mil siete en la ciudad de Huaraz aprox. A las dieciocho horas con treinta minutos , cuando la agraviada de iniciales G.Y.V.R salió de su colegio para encontrarse con el procesado, por las intermediaciones de su casa en vista que se hicieron tarde y por temor a que su padre la castigue , acepto la propuesta del recurrente de irse al barrio de Sacayán . pero como empezó a llover ingresaron a una casa abandonada en donde sostuvieron relaciones

sexuales permaneciendo hasta las diecisiete horas del día siguiente, retornando a su domicilio en horas de la noche, hechos que fueron tipificados en el inciso segundo del artículo ciento setenta tres, del código penal vigente a la fecha de los hechos.

TERCERO: Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado a nivel nacional en el artículo dos inciso veinticuatro, letra “e” de la Constitución del Estado, y en los instrumentos internacionales. Como la declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y La convención Americana Sobre Derechos Humanos máxime que la corte interamericana de derechos humanos en el caso Cantoral Benavides vs Perú establecida”.... El Artículo 8.2 de la convención dispone: toda persona inculpada de delito tiene derecho se presuma su inocencia mientras no restablezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de presunción de inocencia , tal y como cual se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente , no es procedente condenarlo sino absolverla (...)

CUATRO: Que, conforme a la evaluación de los actuados se advierte que, la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R incurrió en graves contradicciones al explicar el suceso factico...obra a fojas de su declaración , donde señala textualmente “(...) me encontré con mi tía Mónica Pillaca Rodríguez quien me pregunto dónde había estado y le mentí diciendo que había estado en casa de una amiga, para después hacerse presente a la casa de mi tía , mi padre a quien le conté o mismo y como mi padre me indica para ir a la casa de la amiga donde había estado le continúe mintiendo diciéndole que su mama la podría castigar y ante la insistencia de mi padre le mentí diciendo que el día siete de agosto del dos mil siete en circunstancias que salía del colegio dos chicos me habían secuestrado amenazando con un cuchillo y que me habían tenido en una casa por Sacayán donde me habían forzado sexualmente para después mi padre proceder a denunciar el hecho ante la policía (...) esta información

es de primer fuente y no involucra al encausado, asimismo, obra a fojas treinta y cuatro, la referencia de entrevista a la agraviada, en la pregunta seis indica “(....)” en cuantas oportunidades ustedes han tenido relaciones sexuales con su enamorado EDSON , anteriormente han mantenido relaciones sexuales es la primera vez que he tenido relaciones sexuales con mi enamorado EDSON durante la noche del siete de agosto del dos mil siete tuvimos cuatro relaciones sexuales por la vagina y uno contra natura (....) por otro lado obra a hojas ciento veinte siete la declaración preventiva en donde refiere: (....) conoce a la persona de Edson Obed Barreto León “ (...) si lo conozco (....) en alguna oportunidad ha mantenido conversación alguna o ha salido con el procesado (.....) nunca he salido ni he conversado con el procesado (...) con que persona estuviste el día siete de agosto (.....) con mi enamorado Cristian: de quien desconozco sus apellidos (....) mantuvimos relaciones sexuales en cuatro oportunidades tres veces por la vagina y una vez por el ano.

QUINTO: Que las versiones contradictorias le restan credibilidad a la imputación y no concurren los estándares de certeza ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud y persistencia en la incriminación que se requiere para ser considerado como prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, establecido en el acuerdo plenario numero dos Guion dos mil cinco/CJ ciento dieciseises. Relativo a la regla de valoración de las declaraciones de agraviados- testigos y víctimas.

SEXTO: Que, por su parte el encausado Barreto León, a lo largo de todo el proceso, manifestando que el día de los hechos estuvo trabajando como cobrador en la línea 1, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche (ver folios ciento cinco y doscientos cuarenta y nueve).

SETIMO: Que si bien la doctrina procesalista, objetivamente ha considerado que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado, la que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso penal empero, ello implica que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, ´producida con las debidas garantías **del**

debido proceso, de la cual puede deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente **para convertir la acusación** en verdad probada; (...) asimismo.- las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladas de los derechos fundamentales (...) lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que es procedente desestimar la pretensión punitiva del Ministerio Público, debiendo procederse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del código de Procedimientos penales.

DECISION: por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto **del dos mil doce, de hojas trecientos nueve que condeno a EDSON OBED BARRETO LEON** del delito contra la libertad Sexual de menor de edad en agravio **de la menor identificada con iniciales G.Y.V.R** a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que **contiene reformándola: ABSOLVIERON** a Edson Obed Barreto León de la acusación fiscal por el citado delito y agraviada: **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso:

ORDENARON su inmediata libertad, excarcelación que se llevara a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden a mandato de detención en manada por autoridad competente: oficiándose vía fas con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva y los devolvieron, intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rosas Escalante, por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de la señora Jueza Suprema Tello García respectivamente

Ss

VILLA STEN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TRINCIPA TRUJILLO

ROSAS ESCALANTE

ROSAS ESCALANTE